

Capítulo VI. Desistimiento, reconocimiento, solución amistosa

Artículo 61. Desistimiento del caso

Cuando quien hizo la presentación del caso notificare a la Corte su desistimiento, esta resolverá, oída la opinión de todos los intervinientes en el proceso, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

Artículo 62. Reconocimiento

Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

Artículo 63. Solución amistosa

Cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, en un caso ante la Corte comunicaren a esta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

Artículo 64. Prosecución del examen del caso

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias

Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Sentencia del 4 de diciembre de 1991. Fondo. Serie C No. 11.

Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, 21 de enero de 1994.

Corte IDH. Caso Maqueda vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Serie C No. 18. Resolución del 17 de enero de 1995.

Corte IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela. Sentencia del 18 de enero de 1995. Fondo. Serie C No. 19.

Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia del 2 de febrero de 1996. Fondo. Serie C No. 26.

Corte IDH. Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador. Sentencia del 19 de junio de 1998. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. Caso del Caracazo vs. Venezuela. Sentencia del 29 de agosto de 2002. Reparaciones y Costas. Serie C No. 95.

Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 101.

- Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 103.
- Corte IDH. Caso Huilca Tecse vs. Perú. Sentencia del 3 de marzo de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 121.
- Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia del 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.
- Corte IDH. Caso Gómez Palomino vs. Perú. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 136.
- Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia del 5 de julio de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 150.
- Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 177.
- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 209.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 211.
- Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia del 23 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 218.
- Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia del 24 de febrero de 2011. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 221.
- Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Sentencia del 27 de abril de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Sentencia del 4 de septiembre de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 250.
- Corte IDH. Caso García y familiares vs. Guatemala. Sentencia del 29 noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina. Sentencia del 25 de noviembre de 2013. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Sentencia del 1 de septiembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 299.
- Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 303.
- Corte IDH. Caso Duque vs. Colombia. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 310.
- Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia del 31 de agosto de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 315.
- Corte IDH. Caso Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica. Sentencia del 29 de noviembre de 2016.
- Corte IDH. Caso Vásquez Durand vs. Ecuador. Sentencia del 15 de febrero de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 332.
- Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras. Sentencia del 26 de septiembre de 2018.
- Corte IDH. Caso Trueba Arciniega y otros vs. México. Sentencia del 27 de noviembre de 2018.
- Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala. Sentencia del 11 de octubre de 2019. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 386.
- Corte IDH. Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela. Sentencia del 18 de noviembre de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 417.
- Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Sentencia del 26 de marzo de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 422.
- Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela. Sentencia del 3 de junio de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 424.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- TEDH. Caso Broniowski v. Polonia. Aplicación no. 31443/96. Sentencia del 28 de septiembre de 2005.
- TEDH. Caso Viliam Kovács v. Slovakia. Application No. 3788/02. Decision, Fifth Section. 3 July 2007.
- TEDH. Caso Kasabova v. Bulgaria. Application No. 39030/03. Decision, Fifth Section. 29 September 2009.
- TEDH. Caso Jürgens v. Estonia. Application No. 29481/07. Decision, Fifth Section. 12 January 2010.
- TEDH. Grand Chamber, Caso W.H. v. Sweden. Application No. 49341/10. Judgment (striking out). Strasbourg, 8 April 2015.
- TEDH. Grand Chamber, Caso of N.D. and N.T. v. Spain. Applications Nos. 8675/15 and 8697/15. Judgment. Strasbourg, 13 February 2020.

Referencias académicas

- Castilla, Karlos. “Ideas respecto a la solución amistosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. *Revista Cejil*, núm. 3 (2007).
- Crawford, James. *The International Law Commission’s Articles on State Responsibility, Introduction, Text and Commentary*. UK: Cambridge University Press, 2002.
- Faúndez Ledesma, Héctor. *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y Procesales*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.
- Glas, Lize. “Unilateral declarations and the European Court of Human Rights: Between efficiency and the interests of the applicant”. *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol. 25, núm. 5 (2018).
- Romero Pérez, Xiomara. “El reconocimiento parcial de la responsabilidad del Estado colombiano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Casos Mapiripán, Ituango y La Rochela”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IX (2009).
- Ventura Robles, Manuel. “El desistimiento y el allanamiento en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *ILSA. Journal of International & Comparative Law*, vol. 5 (1999).

Otras fuentes bibliográficas

- African Court of Human and Peoples Rights, Rules of the Court, 25 September 2000 (<https://www.african-court.org/wpafc/documents/>).
- Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Reglamento vigente). Aprobado por la Corte en su LXXXV Periodo ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009 (<https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>).
- Corte IDH. Compendio de Reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1980, 1991, 1996, 2000, 2003 (<https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>).
- OEA. Guía Práctica. Mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos.
- TEDH. Reglamento de Procedimiento, 1 de agosto de 2018.

Contenido

1. Introducción general (arts. 61-64)	829
2. Desistimiento del caso	830
2.1. Contenido de la disposición reglamentaria	830
2.2. Estándares y criterios jurisprudenciales.....	831
3. Reconocimiento	834
3.1. Contenido de la disposición reglamentaria	834
3.2. Estándares y criterios jurisprudenciales	835
4. Solución amistosa	844
4.1. Contenido de la disposición reglamentaria	844

4.2. Estándares y criterios jurisprudenciales.....	846
5. Consideraciones finales.....	857

1. Introducción general (arts. 61-64)

El Capítulo VI del Reglamento de la Corte IDH incluye una serie de artículos que representan una característica particular –aunque no única– del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH), al identificar medios y mecanismos un tanto “para-procesales”, que le dan al procedimiento ante la Corte IDH una dinámica muy propia, al tiempo que garantizan que aquel tenga permanentemente en cuenta los intereses de la justicia y, por supuesto, de las víctimas de violaciones de los derechos humanos en los Estados partes de la CADH.

Una característica de los artículos sobre desistimiento, reconocimiento, solución amistosa y prosecución del examen del caso es que –a diferencia del resto de las disposiciones, que resultan más bien cronológicas o consecutivas, en términos del curso de procedimiento– pueden detonarse teóricamente en cualquier fase del proceso. Como la propia Corte IDH lo ha indicado, de conformidad con su Reglamento, “un proceso iniciado ante ella puede terminarse de diferentes modos, a saber, por sentencia de fondo, por desistimiento de la parte demandante, por el allanamiento del demandado a las pretensiones de la contraparte, así como por medio de una solución amistosa, un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio”.¹ Se trata, pues, de vías para la conclusión del litigio, si bien resultan procedentes a partir del cumplimiento de requisitos particulares, descritos en el propio Reglamento y desarrollados por la práctica y jurisprudencia.

Con esas consideraciones, a continuación, se destacan los textos y características básicas de los artículos 61 a 64 del Reglamento, individualmente, pero sin perder de vista el carácter más amplio de su objeto y fin dentro del Reglamento de la Corte IDH y del régimen interamericano en general. Si bien son activados a través de un acto unilateral de una de las partes en el proceso, o bilateral, en el caso de la solución amistosa, su objeto no se entiende *per se e ipso facto* como el fin del litigio, sino solo mediante la satisfacción de los intereses, primero, de las víctimas de violaciones –que cristaliza una sentencia de la Corte IDH, incluyendo el marco factual del asunto y la determinación de violaciones– y, subsidiariamente, del mejor curso de la justicia interamericana. Como la propia Corte IDH lo dejó claro en el caso *Kimel vs. Argentina*, al referirse al desistimiento, allanamiento y la solución amistosa (junto con la prosecución del examen del caso), como formas de terminación anticipada del proceso, se trata de actos que no son por sí solos “vinculantes para el Tribunal”. Es decir, indicó la Corte IDH:

Dado que los procesos ante esta Corte se refieren a la tutela de los derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, la Corte debe velar porque tales actos resulten aceptables para los fines que busca cumplir el Sistema Interamericano. En esta tarea el Tribunal no se limita únicamente a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes.²

1 Corte IDH, *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 121, párr. 40.

2 Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina*, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 177, párr. 24.

Con ello, una cuestión preliminar importante se refiere al artículo 64 del Reglamento, sobre la prosecución del examen del caso, que es claramente relevante para la aplicación del resto de los artículos de este Capítulo y por el que la Corte IDH se asegura que el análisis no se limite a “verificar las condiciones formales de los mencionados actos”. No obstante un desistimiento, allanamiento o solución amistosa, la Corte IDH debe mantener la potestad de valorarlos y, en su caso, determinar que el examen del caso prosiga, a la luz de sus responsabilidades en materia de protección de los derechos humanos. Esto es quizá más evidente en el caso de reconocimientos o allanamientos, en los que la Corte debe hacer una valoración de fondo sobre sus alcances, en cuanto a los hechos, derechos y reparaciones. En resumen, el artículo 64 sobre prosecución, de hecho, califica el contenido, límites y sentido de los desistimientos, reconocimientos o soluciones amistosas, lo que se recoge en sentencias de fondo, con las que la Corte IDH asegura la valoración correcta del contenido de esos mecanismos. A lo largo de los siguientes apartados se abordará de manera transversal el tema de la prosecución del examen del caso –y no como artículo considerado de forma separada– según el supuesto particular que se analice (ya sea desistimiento, reconocimiento o solución amistosa) en razón del vínculo entre dichas figuras.

2. Desistimiento del caso

2.1. Contenido de la disposición reglamentaria

El artículo 61 del Reglamento permite a la parte en el procedimiento que “hizo la presentación del caso” –es decir, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)–³ activar el incidente para el desistimiento de la causa ante la Corte IDH, para lo que deben concurrir dos condiciones: por un lado, contar con la opinión de “todos los intervinientes en el proceso” –es decir, la propia CIDH, el Estado y los representantes de las víctimas o sus familiares– y, por el otro, que se determine su procedencia y efectos jurídicos, lo que corresponde a la Corte IDH valorar.

La figura del desistimiento se contempló desde el primer Reglamento en 1980 y su evolución en los siguientes, a la fecha, ha mantenido relativa consistencia en lo que se refiere a la parte facultada para activarlo (la “parte demandante” o “quien hizo la presentación del caso”), y a la primera de las condiciones señaladas, consistente en haber conocido la opinión de todas las partes en el caso, incluyendo los representantes de las víctimas. La diferencia sustantiva del actual Reglamento en relación con los anteriores es que deja abierta a la valoración de la Corte IDH la determinación de los efectos jurídicos, en caso de que resulte procedente. Los reglamentos anteriores no dejaban expresamente ese espacio de valoración, sino que indicaban que la consecuencia de la procedencia del desistimiento sería la cancelación o sobreseimiento del caso y el archivo del expediente. Es así que la última reforma al Reglamento lo que hizo fue dejar a salvo la potestad de la Corte IDH para valorar las consecuencias jurídicas en las causas, además de dar mejor consistencia a la disposición, en especial en relación con el principio de prosecución del examen del caso y las responsabilidades propias de la Corte IDH de protección de los derechos humanos, como lo dispone el propio Reglamento en su artículo 64 –y como también se ha dispuesto en todos los textos reglamentarios de las distintas épocas de la Corte IDH–.

3 Si bien en la práctica la CIDH es la que por lo general presenta el caso ante la Corte IDH, también los Estados pueden tener el carácter de demandantes.

En realidad, como se verá más adelante, la acción de desistimiento es más bien excepcional, al menos desde una perspectiva centrada en el fondo de los asuntos y no en cuestiones formales o procedimentales –por ejemplo, por inactividad procesal–, lo que se ilustra también en los Reglamentos de los Tribunales Europeo y Africano de Derechos Humanos.⁴

En el caso del TEDH, su Reglamento de Procedimiento contempla el desistimiento de una demanda en el supuesto en que la parte demandante no considere mantenerla, lo que puede suceder en cualquier momento del procedimiento y se traduce en su archivo.⁵ En este caso, la disposición del TEDH instrumenta lo que dispone la Convención Europea en su artículo 37.1.a., sobre el archivo de las demandas, en el supuesto en que “el demandante ya no está dispuesto a mantenerla”. Como en el caso de la Corte IDH, el TEDH mantiene la facultad de proseguir el examen del caso “si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos”.⁶

2.2. Estándares y criterios jurisprudenciales

2.2.1. *Jurisprudencia interamericana*

El carácter excepcional del desistimiento se ilustra en el caso *Maqueda vs. Argentina*, en el que la Corte IDH fue llamada a decidir si aquel sería consistente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y si resultaba procedente o, al contrario, debía continuar el conocimiento del caso.⁷ La acción fue detonada por una decisión de la CIDH que hizo llegar a la Corte, y que obedeció a que, durante el curso del procedimiento, se había llegado a un acuerdo que, según la CIDH, recogía los intereses de las partes y era consistente con la CADH.

En el acuerdo, Argentina asumió una serie de compromisos que remediaban la violación de la presunta víctima, que se encontraba privada de la libertad, mientras que los representantes se comprometían a solicitar a la CIDH que procediera con la solicitud de desistimiento, una vez liberado el señor Maqueda. Durante el procedimiento, la Corte IDH identificó el criterio aplicable en términos de lo dispuesto por el Reglamento, es decir: i) si la base por la que se solicitó el desistimiento era consistente con la CADH, “esta Corte debe decidir si dicho acuerdo es conforme a la Convención y, por tanto, si se admite el desistimiento o, por el contrario, se continúa con el conocimiento del caso”;⁸ y ii) el parecer de los intervinientes en el proceso: “esta Corte [...], ha oído la opinión de las partes en este asunto, inclusive la de los representantes de los familiares del afectado, y todos ellos reiteraron su conformidad con el acuerdo [...] así como con el cumplimiento del

4 El reglamento en vigor de la Corte Africana de Derechos Humanos en su artículo 65, permite al tribunal eliminar de su lista de casos aquellos en los que la parte solicitante le notifique su intención de no proceder, por inactividad procesal, o por algún motivo que le lleve a concluir que no se justifica continuar con el examen del asunto. En estos casos, la Corte puede reinstaurar un asunto, a petición del solicitante, y siempre que circunstancias excepcionales lo justifiquen. African Court of Human and Peoples Rights, Rules of the Court, 25 September 2000 (<https://www.african-court.org/wpafc/documents/>).

5 TEDH, Reglamento de Procedimiento, 1 de agosto de 2018, Reglas 43 y 44E (<https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=basictexts/rules&c=>). En específico, la Regla 44E señala que: “Según lo prevé el artículo 37 § 1 a) del Convenio, si una Parte contratante demandante o un individuo demandante no considerara mantener su demanda, la Sala podrá archivarla, de conformidad con el artículo 43 del presente Reglamento”. En caso de archivo, de acuerdo con la Regla 43, el TEDH puede proceder a reinstaurar una demanda, “si considera que circunstancias excepcionales lo justifican”.

6 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 37, Archivo de las demandas.

7 Corte IDH, Caso *Maqueda vs. Argentina*, Resolución del 17 de enero de 1995, Excepciones Preliminares, Serie C No. 18, párr. 24.

8 *Ibid.*

mismo por parte del Gobierno”.⁹ Con ello, la Corte IDH determinó que el acuerdo –y, por ende, el desistimiento– no era contrario a la CADH, puesto que restituía el derecho a la libertad de la presunta víctima, que era “la cuestión central en el caso”, incluso en lo tocante a otros derechos, todos planteados en torno al derecho a la libertad.¹⁰

Es decir, el desistimiento resultó procedente por el hecho, no solo de que las partes en el caso manifestaron su conformidad, sino porque la materia de fondo del asunto había encontrado una salida que aseguraba la protección de los derechos humanos con relación a la violación alegada, es decir, la restitución del derecho a la libertad, como elemento central del caso. Aun en ese marco, la Corte IDH dejó a salvo su facultad de poder reabrir el asunto y continuar con el trámite del mismo, si las circunstancias que sustentaron el acuerdo se modificaran, con lo que salvaguardó expresamente el principio de prosecución del examen del caso, previsto en el propio Reglamento.¹¹

2.2.2. *Jurisprudencia comparada*

En este punto, la práctica en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) resulta de utilidad, desde el punto de vista comparado y a fin de ilustrar el sentido que ha dado a la frase “el demandante ya no está dispuesto a mantenerla [la demanda]” como algo que parecería puramente procedimental –a diferencia del concepto interamericano de desistimiento– pero también *vis-à-vis* la facultad del TEDH de proseguir el examen del caso, si así lo amerita el respeto de los derechos humanos –en consonancia con el principio de prosecución del caso, que acompaña al desistimiento en el Reglamento interamericano–.

En una primera aproximación, los casos en el sistema europeo en la aplicación de la Regla 44E del Reglamento del TEDH, interpretan la expresión “fails to pursue the application” –“no considerara mantener su demanda”– en un sentido ligado a inactividad procesal o falta de respuesta de la parte demandante. Así, por ejemplo, en el caso *Kovács v. Eslovaquia* –y otros similares– el no responder a un requerimiento del Tribunal para dar seguimiento a la demanda, se interpretó como un desistimiento, además que no se consideró que el respeto de los derechos humanos, en el caso en particular –en torno a la privación de la libertad y ulterior liberación–,

9 *Ibid.*, párr. 26.

10 *Ibid.*, párr. 27: “Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la cuestión central en el caso es la violación del derecho a la libertad del señor Maqueda y que ese derecho ha sido restituido mediante el acuerdo a que han llegado las partes, la Corte estima que este no viola la letra y el espíritu de la Convención Americana. Aunque en la demanda de la Comisión presentada ante la Corte se citan otros derechos consagrados en la Convención, así como mecanismos y disposiciones de derecho interno, estos han sido planteados en relación con el derecho a la libertad. No obstante ello, la Corte, teniendo presente la responsabilidad que le incumbe de proteger los derechos humanos, se reserva la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo”.

11 En torno al caso *Maqueda vs. Argentina*, Ventura Robles señala que la Corte sobreseyó el asunto (término que utilizaba entonces el Reglamento) y que “por no haberse planteado el desistimiento del derecho sino de la acción, se reservó la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso”; en Manuel Ventura Robles, “El desistimiento y el allanamiento en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *ILSA Journal of International & Comparative Law*, vol. 5 (1999), 698. Al respecto, el desistimiento se plantea necesariamente como algo vinculado a la acción, y como tal la Corte IDH puede valorarlo y, como en este caso, determinar su procedencia. Al contrario, no parecería viable, como Ventura parece indicar, que la figura del desistimiento se pueda plantear en torno al “derecho en que se funda la acción”, al ser este uno inevitablemente vinculado a una violación y a una presunta víctima, y que justamente explica la importancia del concepto de prosecución del examen del caso, “teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben [a la Corte] de proteger los derechos humanos”.

requiriera continuar con el examen del asunto, por lo que, en consecuencia, debía ser eliminado de la lista de casos.¹²

Por su parte, en el caso W.H. v. Suecia, la Gran Sala del TEDH valoró no solo el hecho de que la demandante no tenía la intención de continuar con su solicitud –también con base en una cuestión procedimental, similar a los casos anteriores– sino que la interesada había ya recibido permiso de residencia permanente en Suecia, lo que eliminó el riesgo de deportación y, en ese sentido, el asunto habría sido solucionado, sin que hubiese circunstancias especiales relacionadas con el respeto a los derechos humanos que ameritaran continuar con el examen del caso.¹³ En contraste, en el caso N.D. y N.T. v. España, la Gran Sala valoró si cuestiones formales como la falta de una dirección o contacto de los solicitantes podrían significar que estos habrían perdido interés en seguir su causa. El TEDH recordó que, en otros casos, la ausencia de un contacto se había interpretado como indicación de que el solicitante no deseaba continuar con la demanda, en el sentido del artículo 37.1.a del Convenio Europeo. En este caso, no obstante, determinó que los solicitantes no solo no se situaban en ese supuesto, sino que además, recordó que incluso en circunstancias en las que se llegue a la conclusión de que el solicitante no desea continuar con su demanda, el Tribunal puede continuar con el examen, si el respeto de los derechos humanos así lo requiere.¹⁴

En resumen, la práctica ante la Corte IDH y el TEDH en lo que toca a la aplicación de sus Reglamentos dejan ver que, en el primer caso, el desistimiento es un mecanismo que solo se detona por un acto unilateral expreso del demandante, mientras que en el caso del TEDH, el detonante es más bien la omisión del demandante que llega a interpretarse como su no disposición a mantener su causa. En ambos casos, el principio de prosecución para asegurar el respeto de los derechos humanos opera como “condicionante” y califica las consecuencias jurídicas de los actos expresos u omisos de los demandantes, bajo el velo de la efectividad del respeto de los derechos humanos de las posibles víctimas.

2.2.3. Comentario y valoraciones

El desistimiento es un acto unilateral que corresponde exclusivamente a una de las partes en el proceso, es decir, la demandante. Se ha dicho que se trata de “un modo anormal de terminar el proceso, mediante un acto procesal de naturaleza dispositiva, sin que se dicte sentencia sobre el fondo. A tal fin se abdica el derecho de acción [...] en el ámbito del proceso, creándose una figura similar a la renuncia, medio extintivo de las obligaciones”.¹⁵ De ahí el carácter extraordinario de esta figura procesal, que solo opera en escenarios en los que todas las partes coinciden en su procedencia, lo que generalmente sucede cuando media un acuerdo basado en estándares interamericanos. Es decir, el desistimiento parece una figura que fue superada por casos de soluciones amistosas –el propio caso *Maqueda vs. Argentina* descansó en un acuerdo de ese tipo– y que solo procede cuando las condiciones detrás de la presunta violación pueden ser restituidas a su *status quo ante*, sin que para ello sea necesario que medie una sentencia sobre el fondo. Como se ha indicado, la relevancia del desistimiento radica en que aporta una salida a la CIDH “luego de que ha sometido

12 TEDH, Caso *Viliam Kovács v. Slovakia*, Application No. 3788/02, Decision, Fifth Section, 3 July 2007. Véase, también, TEDH, *Kasabova v. Bulgaria*, Application No. 39030/03, Decision, Fifth Section, 29 September 2009; y TEDH, *Jürgens v. Estonia*, Application No. 29481/07, Decision, Fifth Section, 12 January 2010.

13 TEDH, Grand Chamber, Case *W.H. v. Sweden*, Application No. 49341/10, Judgment (striking out), Strasbourg, 8 April 2015, párr. 29.

14 TEDH, Grand Chamber, Case of *N.D. and N.T. v. Spain*, Applications Nos. 8675/15 and 8697/15, Judgment, Strasbourg, 13 February 2020, párrs. 69-79.

15 Manuel Ventura Robles, “El desistimiento y el allanamiento en la Jurisprudencia de la Corte”, p. 691.

un caso a la Corte [IDH] y llegado a una avenencia con el Estado demandado, para terminar el procedimiento”¹⁶

3. Reconocimiento

3.1. Contenido de la disposición reglamentaria

Como en el caso anterior, el reconocimiento previsto en el artículo 62 descansa en un acto unilateral de una de las partes –esta vez, la demandada– y:

Se produce cuando [aquella] se somete a las pretensiones sustanciales del actor formuladas en la demanda, [y...] puede ser efectuado en cualquier momento del proceso antes de que se dicte sentencia sobre el fondo [...] y también puede ser total o parcial, si recae sobre algunas o todas de las pretensiones del actor. En todo caso, implica la renuncia del derecho de defensa.¹⁷

Consecuentemente, el reconocimiento implica el consentimiento del Estado demandado a aceptar los hechos o allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y, por consiguiente, la aceptación de “su responsabilidad internacional por la violación de la Convención, en los términos indicados en la demanda, situación que daría lugar a una terminación anticipada del proceso en cuanto al fondo del asunto, tal como lo establece el [...] Reglamento”¹⁸

Desde que la figura del reconocimiento o allanamiento se incluyó expresamente en el texto Reglamentario (a partir del Reglamento de 1996)¹⁹ ha mantenido una estructura consistente, que se ha adaptado a la práctica ante la Corte IDH. No obstante, fue hasta el Reglamento actual, adoptado en 2009, que por primera vez se ubicó al reconocimiento como un artículo autónomo. A diferencia de las referencias reglamentarias anteriores –que consideraban el reconocimiento o allanamiento como elementos del sobreseimiento o terminación del proceso– el texto actual entiende el reconocimiento como una acción a ser resuelta por la Corte IDH en su estudio del caso, sin prejuzgar los efectos o consecuencias de aquel.

El reconocimiento, como se indicó, se detona por un acto unilateral de aceptación de los hechos o el allanamiento, que puede ser total o parcial, a las pretensiones incluidas no solo en la demanda de la CIDH, sino también “en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes”. Esto es consistente con el hecho de que las víctimas o sus representantes, si bien deben atenerse a los hechos contenidos en la demanda, “pueden argumentar que ha habido otras violaciones diferentes de las alegadas por la Comisión”, al ser aquellas las titulares de los derechos consagrados en la CADH.²⁰ Una vez que la Corte IDH analiza el parecer de las partes en el proceso, le

16 *Ibid.*, p. 706.

17 *Ibid.*, p. 692.

18 Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 101, párr. 106.

19 La disposición reglamentaria de 1996 incluía en el artículo 52, sobre Sobreseimiento del caso, tanto el desistimiento, como el allanamiento: “2. Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de esta y de los representantes de las víctimas o de sus familiares, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte fijará las reparaciones e indemnizaciones correspondientes” (<https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/1996.pdf>).

20 Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Sentencia del 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132, párr. 53. Además, en el Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, la Corte IDH, recordó que el allanamiento debe precisar

corresponde entonces determinar la procedencia, y efectos jurídicos del reconocimiento “en el momento procesal oportuno”. Esto es, en su deliberación en el marco del proceso de sentencia, en la que dispone los alcances del reconocimiento, tanto en los hechos como en el derecho, y, en su caso, las reparaciones correspondientes.

A efectos comparativos, el Reglamento del TEDH incluye una figura similar, denominada “declaración unilateral”, prevista en su Reglamento de Procedimiento. A diferencia del SIDH, en el caso europeo la declaración de reconocimiento por lo general sigue a una propuesta de acuerdo amistoso y a su rechazo por la parte demandante. Ante esta situación, el demandado puede solicitar el archivo del asunto, lo que debe acompañar de “una declaración reconociendo claramente que se ha producido una violación del Convenio con respecto al demandante así como de un compromiso de la Parte contratante afectada para facilitar una reparación adecuada y, en su caso, adoptar las medidas correctivas necesarias”.²¹ Como en el caso del SIDH, el TEDH puede proseguir con el examen del caso, si lo considera necesario para asegurar el respeto de los derechos humanos.²²

3.2. Estándares y criterios jurisprudenciales

El desarrollo en la aplicación del artículo 62 del Reglamento ha sido constante, desde el inicio de los años noventa a la fecha. Se trata de un repertorio importante de jurisprudencia –contabilizando 92 casos con algún tipo de reconocimiento, total o parcial– que evidentemente ha evolucionado y se ha ido consolidando. Desde el caso *Aleboetoe y otros vs. Suriname*, en 1991, al caso *Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela*, en junio del 2021, ha quedado claro que el reconocimiento o allanamiento es una figura a la que la parte demandada recurre regularmente –por principio o por estrategia de litigio– y que asiste a la Corte IDH a enfocarse en los hechos, derecho y reparaciones controvertidas, al tiempo de ofrecer a las víctimas una respuesta a sus agravios y violaciones.

Los primeros casos basados en los reglamentos de la Corte de 1980 y de 1991 (en los que no se hacía referencia expresa al reconocimiento o allanamiento, sino a la identificación de “otro hecho apto para proporcionar una solución al litigio”), se originaron en manifestaciones expresas de los Estados demandados una vez iniciado el litigio –ya sea en la fase oral del proceso o en la contestación de la demanda– que permitieron a la Corte IDH definir el criterio general sobre las consecuencias legales del reconocimiento, es decir, que habría “cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso”, lo que daba así lugar a la valoración de los efectos

también si se aceptan las pretensiones de las presuntas víctimas o sus familiares, bajo el siguiente principio: “A la luz de la evolución del sistema de protección de derechos humanos, donde hoy en día, las presuntas víctimas o sus familiares pueden presentar de manera autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y esgrimir pretensiones coincidentes o no con las de la Comisión. Cuando se presenta un allanamiento, este debe expresar claramente si se aceptan también las pretensiones formuladas por las presuntas víctimas o sus familiares”. Corte IDH, Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, párr. 107.

21 TEDH, Reglamento de Procedimiento, 1 de agosto de 2018, Regla 62A.

22 El sistema de declaraciones unilaterales obedeció a la necesidad de encontrar soluciones al problema de las solicitudes repetitivas ante el TEDH, para lo que el uso de esas declaraciones es recurrente: 692 solicitudes en 2011, comparadas con 20 en 2007 (https://www.echr.coe.int/Documents/Unilateral_declarations_ENG.pdf). A fin de asegurar el principio de respeto de los derechos humanos, el TEDH identificó una serie de factores relevantes para valorar la procedencia de una declaración unilateral, en su sentencia en el caso *Tahsin Acar v. Turquía* (2003), incluyendo: la naturaleza de la violación, la existencia de suficiente jurisprudencia relevante al caso en particular, la naturaleza y alcance del reconocimiento y las medidas de reparación, entre otros. Lize Glas, “Unilateral declarations and the European Court of Human Rights: Between efficiency and the interests of the applicant”, *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol. 25, núm. 5 (2018), 609 y 612.

de la responsabilidad internacional en la fase de reparaciones y costas.²³ El primer efecto del reconocimiento es, de esa forma, poner fin a la disputa en lo que se refiere a los hechos reconocidos –y consecuentemente a las violaciones de derecho correspondientes– dejando clara la existencia de responsabilidad internacional del Estado en su ocurrencia y dando paso a determinar el contenido y alcances de su obligación de reparación del acto internacionalmente ilícito.²⁴ Esto se reitera consistentemente en la jurisprudencia de la Corte IDH, sin perjuicio de que, en cada caso, la valoración de las consecuencias precisas del allanamiento encuentra sus matices particulares.

3.2.1. Delimitación de la controversia

En los casos más recientes, la Corte IDH ha retomado el criterio general señalado, si bien lo ha ido afinando y haciendo más específico, a efecto de delimitar con precisión el alcance de las cuestiones de hecho, derecho o reparaciones que han dejado de ser parte de la disputa o que, al contrario, se mantienen como controvertidas. En estos casos, además, se recoge también la valoración positiva que representa el acto de reconocimiento o allanamiento al sistema y a los intereses de la justicia, además de recordar que, en el marco de su Reglamento, a la tutela judicial de los derechos humanos –como cuestión de orden público internacional– le corresponde asegurarse que el reconocimiento o allanamiento sea consistente con el objeto y fin del sistema interamericano. En el caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, por ejemplo, la Corte IDH valoró positivamente el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado e indicó que “produce plenos efectos jurídicos, de acuerdo a los artículos 62 y 64 del Reglamento [y resulta en que] ha cesado la controversia del caso respecto a la mayor parte de los hechos y la necesidad de adoptar medidas de reparación. Asimismo, ha cesado la controversia respecto de varias de las violaciones a derechos humanos aducidas, de acuerdo con las precisiones ya formuladas”.²⁵

En otras palabras, a partir de la formulación del reconocimiento, la Corte procede a determinar sus alcances y efectos precisos, a la luz de los hechos del caso, incluyendo pretensiones de derecho y reparaciones.²⁶ El análisis que hace la Corte IDH para la determinación correspondiente, puede ser uno más bien general, como en situaciones de allanamiento total, y como lo ilustra el caso Huilca Tecse vs. Perú, en el que la aceptación de los hechos por parte del Estado, junto con las manifestaciones de las partes, se tradujeron en el cese de la controversia *in toto* y en la declaratoria con la que la Corte IDH determinó tener por establecidos los hechos del caso –identificados por la CIDH en su demanda y aceptados por el Estado– y la responsabilidad del Estado por las

23 Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, Sentencia del 4 de diciembre de 1991, Fondo, Serie C No. 11, párr. 23; y Caso El Amparo vs. Venezuela, Sentencia del 18 de enero de 1995, Fondo, Serie C No. 19, párr. 20. O bien, como indicó la Corte, en el Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina: “Dado el reconocimiento efectuado por la Argentina, la Corte considera que no existe controversia entre las partes en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso, ni en cuanto a la responsabilidad internacional”, Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Sentencia del 2 de febrero de 1996, Fondo, Serie C No. 26, párr. 27.

24 “Thus State responsibility extends, for example, to human rights violations and other breaches of international law where the primary beneficiary of the obligation breached is not a State”. James Crawford, *The International Law Commission’s Articles on State Responsibility, Introduction, Text and Commentary*, Cambridge University Press, 2002, p. 193.

25 Corte IDH, Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, Sentencia del 3 de junio de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 424, párr. 31. En sentido similar, véase, Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia del 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 422, párr. 16.

26 Corte IDH, Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala, Sentencia del 11 de octubre de 2019, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 386, párr. 17; Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela, Sentencia del 18 de noviembre de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 417, párr. 18; Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 16.

violaciones correspondientes.²⁷ En este caso, la Corte IDH indicó que había indicios suficientes para concluir que la ejecución extrajudicial del señor Huilca Tecse había tenido una motivación política, atribuible a agentes estatales, que se tradujo en la responsabilidad del Estado peruano por las violaciones de los derechos humanos de las víctimas.

En otras situaciones, en contraste, la delimitación de la controversia que ha hecho la Corte IDH ha debido ser más detallada, como lo ejemplifican casos más recientes, como Guerrero Molina y otros vs. Venezuela. Este caso, que ilustra la práctica reciente de la Corte IDH y que ha sido constante, tradujo, primero, el reconocimiento del Estado²⁸ de los hechos contenidos en el informe de fondo de la CIDH (al haber sido así expresado por el Estado: “en los términos y condiciones establecidos en el Informe de Fondo”) que dieron origen a las violaciones, así como de las circunstancias de contexto. Con ello, decidió que, sobre estos, habría cesado la controversia. En segundo lugar, consecuencia también del reconocimiento expreso, la Corte IDH determinó la atribución directa de las violaciones al Estado, considerando que este habría asumido la versión de los hechos presentada por la CIDH, por lo que indicó que “tiene por establecido que las muertes de los señores Guerrero y Molina se produjeron a partir de la intervención directa de funcionarios policiales.”²⁹ Tercero, la Corte IDH dejó claro que el reconocimiento se extendía a las pretensiones de derecho, por lo que habría cesado la controversia “sobre la responsabilidad internacional de Venezuela por las violaciones de los derechos a la vida e integridad personal [...] en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos [y] por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.”³⁰ Cuarto, señaló que subsistía la controversia sobre los hechos que el Estado no había reconocido, relacionados con violaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura “por falta de investigación oficiosa de las agresiones que habría sufrido Jimmy Guerrero en el momento del ataque que derivó en su muerte.”³¹ Por último, en lo que se refiere a las reparaciones, la Corte IDH notó que el reconocimiento del Estado en este rubro no abarcaba todos los conceptos indicados por la CIDH y los representantes, por lo que concluyó que subsistía la controversia a ese respecto.³²

Como lo ejemplifica el caso anterior, el trabajo de la Corte IDH al delimitar el reconocimiento presentado por el Estado en un caso en concreto, puede a su vez requerir diversas consideraciones, incluso, para traducir o interpretar el contenido y alcance del reconocimiento. Esto puede requerirse, en algunos casos, debido a la ambigüedad o generalidad con la que son desarrollados ciertos reconocimientos; o bien, debido a que un mismo caso incluye distintas perspectivas por parte de los Estados, tanto *de facto* como *de iure*, que la Corte IDH está llamada a desentrañar o clarificar. Podría suponerse que la poca claridad con que se presentan los reconocimientos –o

27 Corte IDH, Caso Huilca Tecse vs. Perú, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 121 párrs. 63, 64, 79 y 83.

28 El reconocimiento se formuló en el escrito de contestación, como sigue: “El Estado venezolano manifiesta [...] que reconoce su responsabilidad internacional en el presente procedimiento por la vulneración del derecho a la vida e integridad personal, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los señores Jimmy Guerrero, Ramón Molina y sus familiares, en los términos y condiciones establecidos en el Informe de Fondo No. 160/18 [...], exceptuando lo establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por considerar que en el presente caso no se encuadra dentro de lo establecido en el referido instrumento”. Corte IDH, Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, párr. 14.

29 *Ibid.*, párr. 24.

30 *Ibid.*, párrs. 26 y 27.

31 *Ibid.*, párr. 29.

32 *Ibid.*, párr. 30.

incluso contraposición con posturas previas del Estado, en diferentes etapas del proceso, o con argumentos presentados de manera paralela— encuentran respuesta en cierta falta de técnica (lo que, en efecto, puede ocurrir); sin embargo, ello también podría tener como trasfondo el contexto político en torno al caso o, en ocasiones, una mera cuestión de estrategia de litigio. Este tema se retomará en el apartado subsiguiente.

3.2.2. Manifestación de la voluntad del demandado e intención

El reconocimiento o allanamiento solo puede tener lugar si media la manifestación o consentimiento del Estado demandado en ese sentido, que deje claros sus alcances (ya sea que así lo indique el propio demandado o resulte de una determinación de la Corte). El principio no resulta problemático cuando el Estado expresa claramente su intención en el marco del procedimiento y, a partir de esta, la Corte IDH realiza un análisis e interpreta el alcance del reconocimiento y delimita la controversia. Como se señaló, el Estado puede decidir aceptar el marco fáctico del asunto expresado en la demanda de la CIDH, ya sea de forma total o parcial, lo mismo que con relación a los conceptos de violación y reparaciones. En cualquier caso, la aceptación debe ser clara, incluso en lo que toca a las pretensiones de las víctimas o sus familiares, como la propia Corte IDH aclaró, por ejemplo, el caso de la Masacre de las dos Erres vs. Guatemala, en 2009.³³

Lo anterior da lugar a una serie de valoraciones que la Corte IDH ha tenido que hacer, a fin de interpretar y aclarar el alcance del reconocimiento. Al respecto, la Corte IDH ha recordado que “para considerar un acto del Estado como un allanamiento o reconocimiento de responsabilidad su intención en ese sentido debe ser clara”,³⁴ lo que implica tener que “analizar la naturaleza y características de las declaraciones del Estado, así como las circunstancias en las que estas fueron realizadas”, y que es algo que debe realizarse en cada caso concreto.³⁵

En el caso *Gelman vs. Uruguay*, el Estado manifestó su reconocimiento de las violaciones, lo que sustentó en su normatividad interna, si bien lo sujetó a una limitación temporal. En el curso del procedimiento, tanto los representantes, como la CIDH señalaron, por un lado, que la respuesta del Estado no podría ser considerada como un reconocimiento, dado que no indicaba con precisión y claridad sus alcances³⁶ y, por el otro, que, ante la falta de claridad, la controversia debía subsistir en lo tocante a los hechos, violaciones y reparaciones no incluidas en el reconocimiento, y así incluir la descripción correspondiente en la sentencia.³⁷ Con ello, la Corte IDH recordó el contenido de los artículos 62 y 64 de su Reglamento y procedió a interpretar los alcances de la voluntad del Estado en cuanto al reconocimiento, como sigue:

33 “La Corte observa que la evolución del sistema de protección de derechos humanos permite que hoy en día las presuntas víctimas o sus familiares pueden presentar de manera autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y esgrimir pretensiones coincidentes o no con las de la Comisión. Cuando se presenta un allanamiento, este debe expresar claramente si se aceptan también las pretensiones formuladas por las presuntas víctimas o sus familiares”. Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia del 24 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 211, párr. 29.

34 Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, Sentencia del 31 de agosto de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 315, párr. 42.

35 Corte IDH, Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, Sentencia del 15 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 332, párr. 47.

36 Corte IDH, Caso *Gelman vs. Uruguay*, Sentencia del 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 221, párr. 23.

37 *Ibid.*, párr. 24.

Aunque el Estado omitió especificar los hechos que admitía y las violaciones que reconocía y se opuso a algunas de las reparaciones solicitadas, es clara su disposición de allanarse al reconocer los hechos y las violaciones alegadas, en particular los relativos directamente a las tres presuntas víctimas de este caso. Por ende, el reconocimiento efectuado por el Estado constituye una admisión parcial de hechos, así como un allanamiento parcial a las pretensiones de derecho contenidas en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos.³⁸

Otros casos en los que la Corte IDH ha debido considerar los alcances del consentimiento del Estado que se allana, en especial ante pronunciamientos poco claros o ambiguos, incluyen, por ejemplo, el caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, en el que el Estado no fue expreso en su reconocimiento con relación a ciertas pretensiones y presuntas violaciones, además que cuestionó la atribución a agentes estatales. La Corte IDH tomó nota de la ambigüedad en cuanto al reconocimiento de hechos y consecuencias jurídicas y recordó la relevancia del principio de la buena fe “para evitar toda manifestación equívoca que produzca confusión, como ha ocurrido en el presente caso”.³⁹ Con ello, procedió a estudiar y valorar el reconocimiento parcial del Estado. Por su parte, en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, la Corte IDH observó que el Estado no había precisado de manera “clara y específica” los hechos de la demanda que sustentaban su reconocimiento parcial, por lo que, dado que el Estado se había allanado a violaciones de los artículos 5 y 7 de la CADH, concluyó que México había reconocido los hechos que, conforme la demanda, daban lugar a tales violaciones.⁴⁰ Con ello, la Corte IDH aceptó el reconocimiento “como una admisión parcial de hechos y allanamiento parcial a las pretensiones de derecho contenidos en la demanda de la Comisión y en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes”.⁴¹ Por último, en el caso *Vélez Lóor vs. Panamá*, en el que el Estado no especificó los hechos incluidos en la demanda que sustentaban su reconocimiento parcial, la Corte IDH subrayó que aquel se había opuesto expresamente a ciertos hechos, con lo que concluyó que existía allanamiento en relación con los no rechazados. A partir de ello, aceptó el reconocimiento y lo calificó “como una admisión parcial de hechos y allanamiento parcial a las pretensiones de derecho contenidos en la demanda de la Comisión Interamericana”.⁴²

En otras instancias, la Corte IDH ha debido también valorar otros actos del Estado –en su fuero interno o en el procedimiento ante la CIDH– para identificar la existencia de un reconocimiento y su aplicabilidad al caso en concreto.

En el caso *Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, la Corte IDH recordó que la intención del Estado para considerar un reconocimiento o allanamiento debe ser clara, para lo que procedió a

38 *Ibid.*, párr. 28.

39 Corte IDH, Caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 103, párr. 42.

40 Corte IDH, Caso *Radilla Pacheco vs. México*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 209, párr. 62: “No obstante, al haberse allanado a las alegadas violaciones de los artículos 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal entiende que México también ha reconocido los hechos que, según la demanda —marco fáctico de este proceso—, configuran esas violaciones; es decir, aquellos relativos a la detención y posterior desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco a manos de efectivos del ejército mexicano, así como la afectación a la integridad personal en su perjuicio”.

41 *Ibid.*, párr. 63.

42 Corte IDH, Caso *Vélez Lóor vs. Panamá*, Sentencia del 23 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 218, párrs. 64 y 65.

analizar la forma y contexto de un acto estatal. En este caso, una Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización, que incluyó el reconocimiento de responsabilidad en fuero interno, y sobre el que, no obstante, el Estado mismo rechazó que pudiera entenderse como un reconocimiento internacional, en el sentido del artículo 62 del Reglamento. La Corte IDH recordó que ese acto no solo no mencionaba expresamente la intención del Estado a obligarse internacionalmente, sino que el reconocimiento y sus efectos debían entenderse para la operación interna de las medidas de reparación creadas por virtud de tal legislación, a fin de hacerlas efectivas. En conclusión, la Corte IDH declaró que la aceptación de responsabilidad:

No es equivalente al reconocimiento contemplado en el artículo 62 del Reglamento [por lo que] estima que es necesario pronunciarse sobre la controversia y realizar consideraciones sobre las violaciones a la Convención Americana alegadas tanto por la Comisión como por los representantes de las presuntas víctimas. Lo anterior sin perjuicio de los efectos de dicho reconocimiento a nivel interno ni del valor que corresponde al Informe de la Comisión de la Verdad y sus conclusiones en la determinación de los hechos del presente caso.⁴³

Por su parte, en el caso *Flor Freire vs. Ecuador*, la Corte IDH fue llamada a considerar si las acciones del Estado para el cumplimiento de un Informe de Fondo de la CIDH podrían ser equiparadas con un reconocimiento o allanamiento en el marco del proceso judicial internacional. En efecto, el Estado había recordado que dichos actos se habían realizado de buena fe y no conllevaban la existencia de un reconocimiento de responsabilidad internacional, además de que en su momento había indicado que, de no llegarse a un acuerdo de cumplimiento del Informe de Fondo, la información aportada no podría considerarse con ese carácter.⁴⁴ Con ello, la Corte IDH recordó el objeto y fin del artículo 62 de su Reglamento, lo mismo que el principio en el sentido de que la intención del Estado para considerar un reconocimiento debe ser clara, y concluyó que las acciones de cumplimiento del Informe de Fondo por parte del Estado no podrían entenderse como un allanamiento:

De estas acciones u otras posteriores no se desprende una intención clara del Estado de allanarse a las pretensiones de la Comisión y del representante. Por el contrario, el Estado expresamente manifestó en uno de sus escritos, durante la etapa de cumplimiento de las recomendaciones ante la Comisión, que sus acciones en cumplimiento de esas recomendaciones no podían ser consideradas como un reconocimiento de responsabilidad internacional ante la Corte Interamericana.⁴⁵

En conclusión, la Corte IDH dejó claro que el acto estatal no se había realizado a la luz del artículo 62 del Reglamento y que su objeto no había sido la finalización de la causa ante el

43 Corte IDH, *Caso Vásquez Durand vs. Ecuador*, Sentencia del 15 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 332, párr. 49 (véanse, en general, párrs. 42-49).

44 Corte IDH, *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, Sentencia del 31 de agosto de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 315, párrs. 34-40.

45 *Ibid.*, párr. 41-44, en especial párr. 43: “Por tanto, este Tribunal considera que las medidas dirigidas a implementar las recomendaciones de la Comisión deben ser entendidas como un cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención y no como un reconocimiento de la jurisdicción o la admisibilidad del caso ante la Corte, o un reconocimiento o allanamiento a las violaciones de fondo alegadas. Suponer lo contrario, implicaría desincentivar a los Estados de participar en los procesos de resolución de las disputas previo a acudir a la Corte”.

Tribunal, ni que la intención estatal hubiera sido quedar obligado,⁴⁶ si bien las acciones del Estado podrían tomarse en cuenta para la eventual consideración de reparaciones, en el marco del procedimiento.

Por último, en el caso *Duque vs. Colombia*, el Estado reconoció la existencia de un “hecho ilícito internacional continuado”, diciendo que el mismo había cesado con la emisión de una sentencia doméstica, que resultó en la modificación de las normas que habían generado el hecho ilícito (el derecho de una pareja del mismo sexo para acceder a una pensión de sobreviviente, en las mismas condiciones que una pareja heterosexual). Una vez más, la Corte IDH recordó el contenido del artículo 62 del Reglamento y lo contrastó con el reconocimiento del Estado de la existencia de un hecho ilícito internacional, sin que ello se debiera entender como el reconocimiento de responsabilidad internacional (dado que el hecho ilícito habría sido subsanado “impidiendo de esa forma, de conformidad con el principio de complementariedad, que la Corte reconozca la violación a la Convención”).⁴⁷ En conclusión, la Corte IDH dejó claro que el acto del Estado no podía equivaler a un allanamiento sobre los hechos o la reparación, si bien indicó que “ese alegato del Estado puede producir efectos jurídicos [...] en el marco de la alegada violación del artículo 24 de la Convención Americana y eventuales reparaciones”.⁴⁸

Los anteriores casos ejemplifican distintos escenarios en los que la Corte IDH debe ir más allá del reconocimiento presentado por los Estados, a fin de delimitar la verdadera intención de los mismos. Esto resulta indispensable para la determinación de los efectos jurídicos de un reconocimiento en específico. Como se apreció en los casos anteriores, existen situaciones en las que un Estado reconoce de manera general los hechos de un caso, pero continúa argumentando la falta de atribución de estos, lo que implica la imposibilidad de determinar un reconocimiento total. La dicotomía y, a su vez, interrelación entre los conceptos de derecho y hecho produce una diversidad importante de supuestos, en los que la intención del Estado no siempre es obtenida de manera automática o clara. La Corte IDH ha lidiado con este tipo de contradicciones en un sinnúmero de asuntos, por ejemplo, mediante la aplicación de figuras como el *estoppel*, que se abordará en el siguiente apartado.

3.2.3. Estoppel

El principio de *estoppel* también ha sido relevante en el reconocimiento o allanamiento, en particular en casos en que, una vez realizado, la parte demandada ofrece argumentos en contrario en el curso del proceso. La Corte IDH ha recurrido a la aplicación del *estoppel* en casos como el *Caracazo vs. Venezuela*, en el que el Estado buscó plantear argumentos sobre los hechos, que habían sido objeto de reconocimiento y que fueron rechazados mediante la aplicación de referido principio, por lo que determinó dar plenos alcances a la aceptación de los hechos incluidos en la demanda y al reconocimiento del Estado de ellos.⁴⁹ Como este caso, hay otros en los que la jurisprudencia

46 *Ibid.*, párr. 45: “En consecuencia, no se trató de un acto jurídico unilateral del Estado realizado con prescindencia de la realización de un acto por otro sujeto de derecho internacional y con la inequívoca intención de quedar obligado por aquel, sino que, por el contrario, se llevó a cabo con la finalidad de que la Comisión diera por solucionado el asunto por haber el Estado tomado las medidas adecuadas para remediar la situación sometida a aquella”.

47 Corte IDH, Caso *Duque vs. Colombia*, Sentencia del 26 de febrero de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 310, párr. 61.

48 *Ibid.*, párr. 62.

49 Corte IDH, Caso del *Caracazo vs. Venezuela*, Sentencia del 29 de agosto de 2002, Reparaciones y Costas, Serie C No. 95, párr. 52. Véanse, también, Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, Sentencia

de la Corte IDH ha dejado clara la relevancia del *estoppel*, como en el caso del Retén de Catia vs. Venezuela, en el que destacó el siguiente principio: “un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio de *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de las cosas en base al cual se guio la otra parte”.⁵⁰

En síntesis, una vez formulado algún tipo de reconocimiento, ya sea total o parcial, la parte demandada está impedida en el curso del procedimiento de argumentar en contrario o desconocerlo, y mucho menos cuando las otras partes han basado sus alegatos y pretensiones en el acto de reconocimiento del Estado.⁵¹ Esto es así, si se considera que el procedimiento ante la Corte IDH –y los fines del sistema interamericano– operan bajo la premisa de la buena fe de las partes, lo que es especialmente relevante para casos de reconocimiento o allanamiento, a partir de los cuales la Corte procede a delimitar la controversia –incluyendo no solo hechos y violaciones, sino, crucialmente, reparaciones– y cuyo valor para asegurar la protección de los derechos humanos debe tomarse especialmente en serio. Como lo indicó la Corte IDH en el caso de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, “posiciones ambiguas o ambivalentes en el litigio de un caso por las partes no contribuyen a la realización de los fines del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en particular, el propósito de encontrar soluciones justas a los problemas particulares de un caso”.⁵²

3.2.4. Elementos del reconocimiento

Como se ha indicado, la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de reconocimiento o allanamiento está bien establecida, y permite identificar los elementos básicos del mismo, que han sido recurrentes en numerosos casos. El ejemplo quizá más claro, por lo esquemático del análisis, fue el del caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, que se sustentó en la necesidad de determinar los efectos de un reconocimiento estatal que generó una controversia entre las partes y sobre el que el propio Estado dio diferentes alcances.⁵³

del 5 de julio de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 150, párr. 49; Caso Gómez Palomino vs. Perú, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 136, párr. 36; Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia del 4 de septiembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 250, párrs. 24 y 25; Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, Sentencia del 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 299, párrs. 27 y 31; Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, Sentencia del 5 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 303, párr. 24.

50 Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, Sentencia del 5 de julio de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 150, párr. 49.

51 Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia del 4 de septiembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 250, párr. 25: “Al respecto, la Corte recuerda que según la práctica internacional, cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de las cosas en base al cual se guio la otra parte. En el presente caso, *el Estado se allanó, desde la primera oportunidad procesal, a la violación del derecho de residencia y, en esos términos, a lo largo del proceso la Comisión Interamericana y los representantes han presentado sus alegatos y pretensiones*. En tal sentido, los alegatos finales escritos no son el momento procesal oportuno para oponerse al alegato relativo a la violación del derecho de residencia. Por lo anterior, la Corte no dará efectos jurídicos al desconocimiento de la violación del derecho de residencia efectuado por el Estado” [énfasis añadido].

52 Corte IDH, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, Sentencia del 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 299, párr. 31.

53 Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Fondo, Repara-

En primer lugar, la Corte IDH recordó sus facultades para declarar la responsabilidad internacional de un Estado por violaciones de la CADH, sin que ello implique investigar o sancionar conductas individuales de agentes estatales. Como la Corte ha recordado, figuras como el allanamiento no se entienden como limitaciones a la amplísima facultad judicial que le compete.

Con ello, en segundo lugar, la Corte IDH subrayó que, a la luz de sus competencias y poderes de tutela judicial de los derechos humanos, “podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento de fondo y la determinación de las eventuales reparaciones”.⁵⁴ Para ello, indicó la Corte IDH, se debe realizar un análisis en el caso concreto frente a sí.

Tercero, dadas las consecuencias de un allanamiento –que, de acuerdo con el Reglamento, se estaría frente a una terminación anticipada del proceso en cuanto al fondo del asunto– es fundamental que el Estado indique con toda claridad el alcance de su reconocimiento, por ejemplo, si se refiere al fondo del asunto y a las reparaciones y costas, de modo que le permita a la Corte IDH delimitar la controversia y el alcance de la responsabilidad internacional del Estado. Sobre esto, el Estado también debe asegurarse si en su reconocimiento se aceptan y en qué medida las pretensiones de las víctimas o sus familiares (dada la posibilidad que tienen para presentar de manera autónoma un escrito de solicitudes, argumentos y pruebas [ESAP] y coincidir o diferir con las pretensiones planteadas por la CIDH).

Cuarto, el acto de reconocimiento o allanamiento puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, dado que el Reglamento no identifica alguna “oportunidad especial” para ello, si bien debe hacerse en una etapa que permita a la Corte IDH escuchar a todas las partes y así evaluar y decidir los alcances del reconocimiento en el caso en concreto. Por ejemplo, en el caso *Masacres del Río Negro vs. Guatemala*, la Corte IDH recordó que “los alegatos finales escritos no son el momento procesal oportuno para oponerse al alegato relativo a la violación del derecho de residencia [por lo que] no dará efectos jurídicos al desconocimiento de la violación del derecho de residencia efectuado por el Estado”.⁵⁵ Si bien no hay obstáculo para que el reconocimiento se haga en el momento de presentar alegatos finales, el principio de contradicción en el que opera el litigio –y el objeto y fin que persigue el reconocimiento– hace más conveniente que el allanamiento tenga lugar en las fases tempranas del proceso, ya sea al momento de responder la demanda, o bien en la audiencia correspondiente, que permita a la Corte IDH contrastar las posiciones y pretensiones de las partes, y así delimitar la controversia.

Quinto, con base en sus facultades de tutela judicial de los derechos humanos, la Corte IDH recurre a la aplicación del artículo 64 de su Reglamento, sobre prosecución del examen del caso, a fin de que pueda valorar todos los elementos que permitan establecer la verdad de los hechos, su calificación jurídica y efectos, conforme a “las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos aplicando para ello las normas de derecho internacional convencional y general”.⁵⁶

ciones y Costas, Serie C No. 101, párrs. 65, 103-108, y 111-116.

54 *Ibid.*, párr. 105.

55 Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Sentencia del 4 de septiembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 250, párr. 25.

56 Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 101, párr. 112.

Por último, las consecuencias del allanamiento en lo que se refiere a las reparaciones, son un componente *sine qua non* para una efectiva valoración del contenido y efectos para los que se contempla en el Reglamento y que concluyen, invariablemente, en una sentencia con la que la consideración de hechos, violaciones y consecuencias jurídicas de estas se consideran como “una forma de reparación para la víctima y sus familiares y a su vez, constituye una manera de evitar que se vuelvan a repetir hechos como los que afectaron a Myrna Mack Chang y a sus familiares”.⁵⁷

A la luz de lo anterior, resulta elemental que la Corte IDH analice si en cada caso existe o no una base suficiente para el análisis de fondo y reparaciones, siempre de conformidad con su función de tutela judicial de los derechos humanos. Como se observó en los apartados anteriores, esta tarea no siempre es fácil de frente a la diversidad de formas, momentos y contextos en los que se presenta un reconocimiento. Podría ser criticable el momento procesal, la parcialidad, ambigüedad o incluso la incompatibilidad con otras posturas y argumentos del Estado, o bien las razones de trasfondo que sustentan un reconocimiento. Sin embargo, más allá de las razones y contextos que fundamentan un reconocimiento por parte de los Estados, la Corte IDH ha destacado la contribución positiva y beneficios que este supone.

Si bien habría sido ideal que, en estos casos, los Estados actuaran de dicha manera en la etapa interna (local) del trámite de estos asuntos, o en las etapas previas ante la CIDH, lo cierto es que cada caso involucra particularidades, dificultades y contextos muy distintos, o incluso, cambios y procesos que deben ocurrir antes de que sea viable un reconocimiento. Se considera de esta manera que lo anterior no elimina ni reduce el valor de este tipo de declaraciones unilaterales de voluntad, siendo incluso un paso importante en la reparación del daño causado a las víctimas de un caso. El mismo reconocimiento y compromiso manifestado por el Estado debiera mantenerse e incluso dar un impulso aun superior a la etapa de cumplimiento de sentencia.

4. Solución amistosa

4.1. Contenido de la disposición reglamentaria

En 1980, el primer reglamento de la Corte IDH establecía una disposición semejante a la actual, al contemplar la posibilidad de que las partes en litigio pudieran llegar a una solución amistosa, una avenencia u otro hecho apto para proporcionar una solución al litigio; sin embargo, la comparación con la disposición vigente muestra un cambio importante en los efectos de la presentación de cualquiera de los escenarios mencionados. Para el primer Reglamento, la presentación de una solución amistosa posibilitaba a la Corte IDH “cancelar la instancia y archivar el expediente”, esto, una vez que se hubiera recabado la opinión de la CIDH.⁵⁸ La idea de la solución amistosa era entendida, desde esta perspectiva, como una forma de “cancelación de la instancia”.

Posteriormente, el Reglamento adoptado en 1991 incluía algunas diferencias notables, como son: i) la obligación de la Corte IDH de escuchar tanto la posición de la CIDH, como a los “representantes designados por el denunciante original, por la presunta víctima o por los familiares de esta”, si es que alguno de ellos estuvieran asistiendo a la CIDH –en referencia al artículo

57 *Ibid.*, párrs. 115 y 116.

58 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1980, art. 42, párr. 2.

22 de dicho Reglamento–,⁵⁹ y ii) la concepción de la solución amistosa entre las partes, como una causa de sobreseimiento o archivo del expediente.⁶⁰

En el Reglamento adoptado en 1996, por primera vez se establece un artículo autónomo, enteramente destinado al tema de las soluciones amistosas. En esta versión quedó clara la obligación de la Corte IDH de escuchar a los representantes de las víctimas o sus familiares, lo cual se entiende como resultado de los avances logrados en materia de representación de las víctimas dentro del procedimiento ante la Corte IDH. La presentación de este tipo de acuerdos tenía como consecuencia el sobreseimiento y declarar terminado el asunto.⁶¹

La versión del Reglamento del 2000 conservó la referencia a las soluciones amistosas como una causal para declarar terminado un asunto –siendo parte de los supuestos de terminación anticipada del proceso– mientras que, en un artículo distinto, estableció como causales de sobreseimiento el desistimiento y allanamiento por parte de la parte demandada.⁶² Esta misma redacción fue conservada en el Reglamento de 2003.⁶³

Tanto los reglamentos previos, como el actual, contemplan la cláusula final sobre prosecución del examen del caso, aun cuando se presenten algunos de los supuestos de solución amistosa, avenencia u otro hecho apto que solucione el litigio; ello, en el marco de las responsabilidades de la Corte IDH en cuanto a protección y tutela judicial internacional de los derechos humanos, y control de convencionalidad.

A la luz de lo anterior, es posible observar la evolución, tanto en la concepción y naturaleza de los acuerdos de solución amistosa, como en las obligaciones y tratamiento que de estos derivan para la Corte IDH. Al respecto, la versión actual del reglamento no califica de manera anticipada los efectos jurídicos de las soluciones amistosas –cuestión que sí ocurría con las versiones previas– como una manera de terminar anticipadamente el proceso, cancelación de la instancia, sobreseimiento, terminación o archivo del asunto.

Contrariamente, el Reglamento vigente de la Corte IDH no considera *per se* las soluciones amistosas como una forma automática de terminar el proceso, dejando enteramente a la misma, la potestad de: i) resolver sobre su procedencia, y ii) determinar los efectos jurídicos en cada caso. Esto representa un cambio de perspectiva frente a los acuerdos de solución amistosa, y parece ser más acorde con el deber de protección de derechos humanos de la Corte IDH, reflejado en el artículo 64 de la versión actual del Reglamento.

De esta manera, se considera que el artículo 63 del Reglamento conserva la relevancia que se reconoce a las soluciones amistosas, avenimientos y otro hecho idóneo para la solución del litigio, pero supeditándolos enteramente al análisis y procedencia que determine la Corte IDH, frente a su posición protectora de los derechos humanos y a fin de verificar que dichos acuerdos se encuentren dentro de los márgenes de la CADH, dejando abierta la posibilidad de decidir sobre sus efectos jurídicos y sin anticipar en ellos una forma de dar por terminado el proceso.

El siguiente apartado permitirá observar los diferentes estándares e interpretaciones que la Corte IDH ha desarrollado al analizar los casos en los que se han presentado soluciones amistosas, la mayoría de ellos, aplicando la disposición actual de su Reglamento y, en menor medida,

59 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991, art. 22, párr. 2.

60 *Ibid.*, art. 43, párr. 2.

61 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1996, art. 53.

62 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000, art. 53.

63 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, art. 54.

mientras se encontraban vigentes los Reglamentos de 1996 y 2003. Esta comparación, permitirá observar y entender de mejor manera el contenido actual del Reglamento de la Corte IDH.

4.2. Estándares y criterios jurisprudenciales

4.2.1. Naturaleza y características de las soluciones amistosas

Las soluciones amistosas se entienden como una figura jurídica propia del derecho internacional de los derechos humanos, que puede constituirse en una de las etapas del procedimiento contencioso, y que podría tener similitud con un procedimiento de conciliación y/o de mediación e incluso con un procedimiento mixto entre las anteriores.⁶⁴

En este sentido, el procedimiento de soluciones amistosas es un mecanismo no contencioso utilizado para la solución de controversias, de manera pacífica y consensuada,⁶⁵ dejando de lado el litigio y los alegatos de las partes. Las soluciones amistosas dependen, en un primer momento, de la voluntad y el consentimiento de las partes,⁶⁶ siendo “indispensable la intervención y decisión de las partes involucradas”,⁶⁷ sin embargo, como ya se ha mencionado anteriormente, están sujetas al control y revisión ejercidos por la Corte IDH, mediante su función de determinar la procedencia y efectos jurídicos. Sobre ello, la Corte IDH ha aclarado que “en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, le incumbe velar porque los acuerdos de solución amistosa resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano”.⁶⁸

Este tipo de mecanismos se plantean como una vía para arribar de manera más rápida, y quizás sencilla, a una solución que convenga a ambas partes; es decir, sin la necesidad de esperar el curso habitual del procedimiento ante la Corte IDH, hasta obtener una sentencia. Esto, siempre que las partes tengan un mismo entendimiento de las violaciones de derechos humanos y las medidas de reparación aplicables al caso en concreto.

Algunas de las características que pudieran resaltarse de las soluciones amistosas son: que parten de la voluntad y el consentimiento de las partes; se trata de un mecanismo no contencioso; están sujetas a un proceso de negociación o diálogo; pretenden ser una vía más ágil y flexible; implican la evaluación de las violaciones de derechos humanos cometidas y del daño provocado, así como de las necesidades específicas de las partes; presuponen el reconocimiento de la verdad; y buscan determinar las reparaciones idóneas para el caso en concreto.⁶⁹

Por un lado, la CIDH, de conformidad con la CADH y su Reglamento, tiene un papel claro de facilitador imparcial de frente a este tipo de mecanismos.⁷⁰ Dichas disposiciones contemplan que la CIDH se ponga a disposición de las partes, a fin de llegar a una solución amistosa,⁷¹ actuando como un verdadero impulsor del procedimiento y apoyando la negociación entre las partes

64 Karlos Castilla, “Ideas respecto a la solución amistosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista Cejil, Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, núm. 3 (2007), 125.

65 CIDH, Guía Práctica. Mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos, p. 7.

66 *Ibid.*, p. 5.

67 Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, 21 de enero de 1994, párr. 30.

68 Corte IDH, Caso Trueba Arciniega y otros vs. México, Sentencia del 27 de noviembre de 2018, párr. 16.

69 OEA, Guía Práctica. Mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos, p. 9.

70 *Ibid.*, p. 7.

71 CADH, art. 48.1F; y Reglamento de la CIDH, art. 40.1.

para que diseñen conjuntamente los componentes de un eventual acuerdo de solución amistosa.⁷² Asimismo, la CIDH “debe propiciar el acercamiento (entre las partes) pero sus resultados no dependen de ella.”⁷³ Esto confirma la naturaleza de las soluciones amistosas como una vía mixta de conciliación y mediación.

De manera contrastante, la CADH no establece atribución expresa para la Corte IDH en torno a este tipo de soluciones. Asimismo, el Reglamento vigente y los que le precedieron, no establecen alguna función similar para la Corte IDH –como facilitadora– reservando únicamente su actuar al momento en que efectivamente las partes han arribado a un acuerdo de este tipo. Lo que consecuentemente activa la revisión de este tipo de acuerdos por parte de la Corte IDH, y acerca más este tipo de mecanismo a la figura de conciliación.

La CADH y el Reglamento de la Corte IDH no establecen limitante o distinción alguna para que un caso pueda ser solucionado por la vía amistosa. Por ello, y a la luz de las características de las soluciones amistosas previamente mencionadas, se considera que no existe tampoco un impedimento jurídico ni lógico por el que, en razón de la gravedad de los hechos o las violaciones de derechos humanos ocurridas, automáticamente un caso no pueda solucionarse por esta vía. La práctica reciente de la Corte IDH, e incluso de la CIDH, confirman esta posición, de frente a la diversidad de casos que han sido solucionados por esta vía.⁷⁴ En todo caso, el Reglamento de la Corte IDH es claro en reservar a esta la facultad de determinar la procedencia y efectos jurídicos de cada solución amistosa y, particularmente, en esta tarea, la Corte IDH está llamada a contrastar la gravedad y naturaleza de las violaciones de derechos humanos cometidas con el acuerdo logrado entre las partes.

4.2.2. Modalidades y relación con otras figuras

Como se ha observado en los apartados anteriores, las figuras de desistimiento, la aceptación de los hechos o el allanamiento total o parcial de las pretensiones, y las soluciones amistosas, difícilmente pueden entenderse de manera separada. Por un lado, todas ellas están sujetas al análisis de la Corte IDH, en cuanto a su procedencia y efectos jurídicos, así como a la posibilidad de que, pese a su presentación, la Corte IDH decida proseguir con el examen del caso. Asimismo, el supuesto particular de las soluciones amistosas, en cierta medida se encuentra vinculado con la aceptación de los hechos o al allanamiento previo –ya sea total o parcial– de las pretensiones de los Estados, ya que pudiera entenderse como un presupuesto para que dé inicio un proceso de solución amistosa.

Al respecto, la Corte IDH reconoció en el caso *Huilca Tecse vs. Perú* que las soluciones amistosas y el allanamiento del demandado a las pretensiones de la contraparte, constituyen modos diferentes de terminar un proceso, que “no pueden coexistir”. La Corte IDH consideró que el “allanamiento consiste en una manifestación unilateral de la voluntad por parte del Estado y

72 OEA, Guía Práctica. Mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos, p. 8.

73 Corte IDH, Caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, párr. 30.

74 Por ejemplo, en el caso *García y familiares*, las partes celebraron un acuerdo de reparaciones en donde se alegaba la comisión de desaparición forzada, por lo que la Corte IDH consideró necesario realizar una determinación amplia y puntual de los hechos ocurridos, sin que la gravedad de las violaciones limitara la validez del acuerdo. Al respecto, la Corte IDH señaló que “en consideración de la gravedad de los hechos y de las violaciones alegadas, así como teniendo en cuenta las atribuciones que incumben a este Tribunal como órgano internacional de protección de los derechos humanos, la Corte procederá a la determinación amplia y puntual de los hechos ocurridos, toda vez que ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos”. Corte IDH, Caso *García y familiares vs. Guatemala*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 24.

la solución amistosa se conforma por el acuerdo al que llegan las partes en una contienda⁷⁵. Sin embargo, en el mismo caso, la Corte IDH reconoció el vínculo que puede existir entre ambas modalidades, al señalar que, a la luz del estándar anterior, la solicitud de solución amistosa formulada por el Estado, podía entenderse “como una petición del Estado para llegar a un acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones entre las partes, el cual surge como una derivación y consecuencia del mismo allanamiento”⁷⁶.

En este mismo sentido, en virtud del vínculo o derivación que puede existir entre ambas modalidades, las soluciones amistosas, avenimientos u otros hechos idóneos para la solución de los litigios, podrían plantearse también de manera total o parcial. Por ejemplo, en casos como *Trueba Arciniega y otros vs. México*, *Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*, *Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica*, y *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, se presentaron acuerdos de solución amistosa que abarcaron de manera total las pretensiones de la parte demandante; mientras que en el caso *Gutiérrez y familia vs. Argentina*, el Estado planteó un reconocimiento de su responsabilidad con algunas salvedades en los hechos y violaciones alegadas, proponiendo un acuerdo de reparaciones de manera parcial; cuestión similar ocurrió en el caso *García y familiares vs. Guatemala*.

En otros casos, las partes que han arribado a un acuerdo de solución amistosa incluso han planteado efectos aun más amplios que la *litis* inicialmente establecida por la CIDH. Esto ha incluido nuevos conceptos de violación, víctimas o hechos que estarían fuera de la competencia temporal de la Corte IDH.⁷⁷ Dicha flexibilidad y alcance, así como la posibilidad de determinar las reparaciones de manera directa por las partes, forma parte del valor que puede atribuirse a este tipo de modalidades de terminación del proceso judicial, como se verá con más detalle en el apartado siguiente.

4.2.3. Valor de las soluciones amistosas y el momento procesal en el que se presentan

El valor de las soluciones amistosas está intrínsecamente vinculado con las características propias de este tipo de mecanismos. Quizás el principal es acortar la espera para arribar a una decisión de la Corte IDH en torno a un caso en concreto, lo cual se vuelve aun más relevante si se considera el tiempo que las víctimas han pasado desde que se comete una vulneración de sus derechos o de sus familiares, la larga búsqueda de justicia en sede interna, el proceso ante la CIDH –añadiendo como variables si se le dio o no un procesamiento acelerado, o incluso, si el caso fue objeto de un proceso de solución amistosa infructuoso ante dicho organismo interamericano– y, finalmente, el procedimiento ante la Corte IDH.

No obstante lo anterior, este mismo panorama podría plantear la idea contraria: si ha pasado tanto tiempo para que un caso sea sometido al conocimiento de la Corte IDH, entonces es preferible esperar a una decisión y evaluación por parte de la Corte IDH, tanto por una cuestión de justicia, de reparación integral a las víctimas, como por el impacto político de una sentencia dictada dentro de un proceso contencioso. Se considera que esta no es necesariamente la respuesta o perspectiva adecuada para aplicarse de manera generalizada a todos los casos que son sometidos ante la Corte IDH. Al margen de reconocer el tiempo, esfuerzo y desgaste que en la

75 Corte IDH, Caso *Huilca Tecse vs. Perú*, párr. 43.

76 *Idem*.

77 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas.

práctica implica, por sí mismo, el proceso ante la Corte IDH, es preciso reconocer la relevancia que en este escenario tiene la voluntad de las partes, y de manera consecuente, la flexibilidad que puede plantear una solución amistosa.

Al respecto, la Corte IDH ha reconocido el valor de las soluciones amistosas, los avenimientos u otros hechos idóneos para la solución de litigios, al señalar que estos “puede[n] propiciar una más pronta y efectiva reparación de las víctimas del caso”.⁷⁸ En este sentido, la voluntad para arribar a una solución de este tipo ha sido reconocida por la Corte IDH en diversos asuntos.⁷⁹

Ligada de manera estrecha al valor que se ha atribuido a las soluciones amistosas y la posibilidad de que las víctimas accedan a la justicia y reparaciones de manera más pronta, la Corte IDH ha destacado los momentos procesales en que esto ha ocurrido. Por ejemplo, en el caso *Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica*, la Corte IDH reconoció de manera particular, el momento procesal en que se produjo –en una etapa temprana del litigio ante la Corte– previo a que venciera el plazo para que el Estado presentara su contestación. Según la Corte IDH, lo anterior permitió “arribar a una sentencia de forma más pronta que si se hubiere llevado a término el proceso internacional, con la consecuente obtención de justicia y reparación para las víctimas del caso”.⁸⁰ Por lo que, “la controversia en el proceso concluyó sin necesidad de efectuar una audiencia pública, ni de recibir prueba pericial, testimonial ni declaraciones de las víctimas, y sin que se llevara a cabo la etapa del procedimiento final escrito”.⁸¹ En este caso, se observa que la posibilidad de arribar a una solución amistosa entre las partes estuvo determinada en gran medida por la sentencia anteriormente dictada por la Corte IDH en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, cuyos hechos eran muy similares de frente a la regulación de la fecundación *in vitro* en dicho país, y las respectivas interpretaciones que habrían sido adoptadas por las cortes nacionales.⁸²

En el caso *Trueba Arciniega y otros vs. México*, el acuerdo de solución amistosa entre las partes fue inclusive presentado con mayor celeridad, al haberse remitido a la Corte IDH con anterioridad a que la representación de las víctimas presentara su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y sin que fuera necesario efectuar una audiencia pública. Esto, debido a que, entre otras razones, durante el trámite del caso en la sede interna, ya existía una sentencia por el homicidio del señor Trueba, así como un convenio de indemnización por los hechos.⁸³ Asimismo, durante el trámite ante la CIDH, el caso habría estado sujeto a varios procesos de solución amistosa, aunque sin éxito; cuestión que finalmente se subsanó cuando el caso llegó a la Corte IDH.

Otro ejemplo es el caso *Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*, en el cual fue presentado un acuerdo de solución amistosa estando en curso el plazo del Estado para la presentación de su escrito de contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En este caso, resulta relevante que, durante el trámite del caso ante la CIDH, las partes habían celebrado un acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones derivadas del informe

78 Corte IDH, Caso *Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica*, Sentencia del 29 de noviembre de 2016, párr. 16.

79 *Idem*.

80 Corte IDH, Caso *Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica*, Sentencia del 29 de noviembre de 2016, párr. 17.

81 *Idem*.

82 Véase Corte IDH, Caso *Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica*, Sentencia del 29 de noviembre de 2016, párr. 23-26. Véase, más recientemente, Corte IDH, Caso *Buzos Miskitos vs. Honduras*, Sentencia del 31 de agosto de 2021, párr. 18-26.

83 Corte IDH, Caso *Trueba Arciniega y otros vs. México*, párr. 37 y 39.

de fondo. Asimismo, en el marco de los procedimientos judiciales sustanciados internamente, existirían dos sentencias condenatorias por los hechos del caso.⁸⁴

En contraste con los casos anteriores, en los que la solución amistosa fue concretada en una etapa temprana del proceso ante la Corte IDH, en el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, el acuerdo de solución amistosa celebrado entre las partes fue presentado ante la Corte IDH incluso meses después de remitido el escrito de contestación por parte del Estado. Esto, en gran medida por el curso que tomaron los procesos judiciales desahogados en las instancias nacionales, a su vez alentados por el avance de la tramitación del caso ante el SIDH. Particularmente, después de la adopción del Informe de Fondo por parte de la CIDH, fue iniciada una investigación penal en sede interna;⁸⁵ asimismo, en junio de 2011, a los señores García Cruz y Sánchez Silvestre les fue concedido un amparo que reconocía que la sentencia penal de 5 de octubre de 2007 estaba “sustentada en declaraciones obtenidas mediante [...] coacción” y era “atentatoria de los principios constitucionales de no autoincriminación, presunción de inocencia y defensa adecuada, por sustentar una decisión de condena en una prueba ilícita”,⁸⁶ y finalmente, el 18 de abril de 2013 se revocó la sentencia penal condenatoria y se emitió una sentencia penal absolutoria de las víctimas, ordenándose en sede interna la liberación de los señores.⁸⁷ En este ejemplo, pareciera ser que la celeridad o el acortamiento de la espera para obtener una decisión, no fueron los motivos principales para arribar a una solución amistosa; sin embargo, con independencia de las razones de trasfondo o la estrategia de cada una de las partes –que podrían tener relación con la competencia temporal que tenía la Corte IDH respecto del caso,⁸⁸ la ampliación de las víctimas identificadas por la CIDH,⁸⁹ y la flexibilidad que planteaba un mecanismo de este tipo– ambas consideraron que sería la vía idónea para solucionar el asunto, cuestión que continúa siendo positiva.

De esta manera, la prontitud con la que es presentado un acuerdo de solución amistosa ante la Corte IDH depende de una diversidad de factores, entre los que se encuentran: la disposición e intención de cada una de las partes, el avance de las investigaciones y/o los procesos judiciales en las instancias nacionales, el ambiente político en los Estados respecto al caso en concreto, o incluso, como se mencionó previamente, las decisiones previas de la Corte IDH o CIDH respecto a hechos similares.

Distintas críticas podrían plantearse a las soluciones amistosas, en relación con las razones por las que el Estado optaría por esta vía; por ejemplo, al tratar de minimizar los efectos de una eventual e inminente sentencia de la Corte IDH, o bien, dar “una salida de tipo político”⁹⁰ a un

84 Corte IDH, *Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*, Sentencia del 26 de septiembre de 2018, párr. 41.

85 Corte IDH, *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, párr. 49.

86 Corte IDH, *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, párr. 51.

87 *Ibid.*

88 En el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre*, la Corte IDH resaltó “la trascendencia del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, puesto que este reconoció la totalidad de los hechos presentados por la Comisión en su Informe de Fondo, incluso aquellos acontecidos antes del reconocimiento de México de la competencia contenciosa de la Corte, así como las pretensiones de derecho contenidas en dicho Informe respecto de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas”. Corte IDH, *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 20.

89 En el caso *Pacheco Teruel y otros*, el acuerdo reconoce a 89 reclusos fallecidos (más allá de las víctimas identificadas por la CIDH), quienes no fueron incluidos en el informe de fondo de la CIDH, por lo que la Corte IDH señaló que podían ser reparados “en calidad de beneficiarios de las medidas dispuestas en el acuerdo de solución amistosa”. Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, Sentencia del 27 de abril de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 86.

90 Véase Héctor Faúndez Ledesma, *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos Insti-*

caso en el que se han cometido violaciones de derechos humanos. Otro tipo de críticas podrían estar relacionadas con la intención del Estado de retrasar el procedimiento, aunque en un procedimiento que ya se encuentra en estudio de la Corte IDH esta crítica tendría menos sustento, a la luz de las funciones diferenciadas entre la CIDH y la Corte IDH, que han sido abordadas previamente. Algunas otras opiniones podrían cuestionar las razones de las víctimas, al pretender obtener reparaciones más amplias que las que obtendrían en una decisión de la Corte IDH, ya sea a la luz de los estándares existentes o por las limitantes en cuanto a la competencia de la Corte IDH o la *litis* planteada por la CIDH; o el escenario contrario, cuestionando la intención del Estado de limitar el impacto o alcance de las reparaciones que podría dictar la Corte IDH.

Pese a las motivaciones de las partes, el momento procesal en que se presente, y el contexto jurídico y político, una solución amistosa tiene en sí misma un valor importante al ser producto directo de la voluntad de las partes; al ser resultado de la buena fe; al brindar la posibilidad de determinar –de mutuo acuerdo– las formas de reparación que sean consistentes con la posición de ambas partes; y por supuesto, mientras más temprano sea presentado el acuerdo, más rápidamente se arribará a una solución de la controversia, lo que en sí mismo puede considerarse como una forma de reparación, con independencia del resto de medidas que se acuerden entre las partes.

En esta misma línea, la Corte IDH ha considerado que este tipo de soluciones “puede contribuir con los fines del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, especialmente con el propósito de encontrar soluciones justas a los problemas particulares y estructurales del caso”.⁹¹ Esto se vincula con lo ocurrido en algunos casos, en donde las partes de un acuerdo de solución amistosa han ido más allá de las pretensiones de la parte demandante, o incluso, han incluido beneficiarios o hechos que se encontrarían fuera de la competencia contenciosa de la Corte IDH.⁹² Dicha flexibilidad y alcance, así como la posibilidad de determinar las reparaciones de manera directa por las partes, forma parte del valor que puede atribuirse a este tipo de modalidades de terminación del proceso judicial.

4.2.4. Deber de determinar la procedencia y los efectos jurídicos

El deber de la Corte IDH de determinar la procedencia y los efectos jurídicos de una solución amistosa está directamente vinculado con el ejercicio de sus poderes de tutela judicial de derechos humanos. Sobre esto, la Corte IDH ha señalado que su tarea:

No se limita únicamente a tomar nota de dicho acuerdo, o a verificar que estén dadas sus condiciones formales, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes. En tal sentido, el acuerdo no puede tener por consecuencia vulnerar, directa o indirectamente, el objeto y fin de la Convención Americana.⁹³

En este sentido, la Corte IDH “debe analizar la situación planteada en cada caso concreto, [...] luego de dar traslado a las partes y a la Comisión y recabar, en su caso, sus respectivas

tucionales y Procesales, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, p. 432.

91 Corte IDH, Caso Trueba Arciniega y otros vs. México, Sentencia del 27 de noviembre de 2018, párr. 15.

92 Véanse, por ejemplo, Corte IDH, Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas; Corte IDH, Caso Trueba Arciniega y otros vs. México, Sentencia del 27 de noviembre de 2018; Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, Sentencia del 27 de abril de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas.

93 Corte IDH, Caso Trueba Arciniega y otros vs. México, Sentencia del 27 de noviembre de 2018, párr. 16.

observaciones, la Corte deberá verificar que se encuentren dados los requisitos formales y materiales para proceder a homologar el acuerdo mediante sentencia.⁹⁴ En cuanto a los efectos jurídicos, para el juez Eduardo Vio Grossi, como fue explicado en su voto individual en el caso Pacheco Teruel y otros *vs.* Honduras, cuando un acuerdo de solución amistosa es homologado por la Corte IDH, “su contenido pasa a integrar la pertinente Sentencia de la Corte, que es ‘definitiva e inapelable’ según el artículo 67 de la CADH, dejando de ser un instrumento concordado por las Partes en litigio para pasar a ser un fallo emitido por aquella.”⁹⁵

De manera preliminar, se plantean tres escenarios iniciales de frente a la tarea de determinar la procedencia de una solución amistosa: i) la posibilidad de que el acuerdo sea aceptado en sus términos por la Corte IDH –que sea procedente– y surta efectos jurídicos plenos; ii) que esta limite en alguna medida –parcialmente– la procedencia y efectos jurídicos de la solución amistosa, a la luz de su función de tutelar los derechos humanos o debido al planteamiento inicial de las partes; o iii) que considere que el acuerdo no es procedente en su conjunto.

En cualquiera de los casos anteriores, la constante será que la Corte IDH debe verificar la compatibilidad del contenido de la solución amistosa con la CADH, así como si se garantiza una reparación integral de las violaciones de los derechos humanos cometidas en cada caso.⁹⁶

En cuanto al primer escenario, en casos como Gómez Murillo y otros *vs.* Costa Rica, la Corte IDH consideró que el acuerdo entre las partes producía plenos efectos jurídicos, por lo que homologó completamente el acuerdo alcanzado, siendo parte integrante de la sentencia.⁹⁷ Además, la Corte IDH consideró que, haciendo alusión a los términos en que fue suscrito el acuerdo entre las partes, la controversia sobre los hechos habría cesado. No obstante, consideró que resultaba pertinente realizar “una determinación propia de hechos y consecuencias jurídicas, en aras de asegurar una mejor comprensión del caso y de la [...] Sentencia”,⁹⁸ por lo que procedió a formular un resumen de hechos y antecedentes, para posteriormente analizar el acuerdo y las medidas de reparación acordadas por las partes, a efecto de pronunciarse sobre la procedencia de su homologación, y de su alcance y formas de ejecución.⁹⁹

De manera similar, en el caso Trueba Arciniega y otros *vs.* México, la Corte IDH consideró que, a la luz del acuerdo de solución amistosa que fue suscrito por las partes, la controversia sobre los hechos y los argumentos relativos a las violaciones alegadas, habría cesado. Particularmente, la Corte señaló que lo anterior hacía que no fuera pertinente realizar una determinación propia de hechos y consecuencias jurídicas “como lo haría en caso de que existiera controversia en relación con los hechos o el derecho aplicable”.¹⁰⁰ Pese a ello, la Corte IDH estimó necesario efectuar un resumen de hechos y antecedentes. Por último, la Corte IDH consideró que el acuerdo cumplía con los requisitos de forma y materiales, resaltando que el contenido del mismo era compatible con el objeto y fin de la CADH, por lo que homologó de manera íntegra el acuerdo.¹⁰¹

Como último ejemplo de este primer escenario, pero con algunos matices que lo diferencian de los casos anteriores, en Escaleras Mejía y otros *vs.* Honduras, la Corte IDH consideró que,

94 *Ibid.*, párr. 17.

95 Voto Individual del juez Eduardo Vio Grossi Caso Pacheco Teruel y otros *vs.* Honduras.

96 Corte IDH, Caso Huilca Tecse *vs.* Perú, párr. 59.

97 Corte IDH, Caso Gómez Murillo y otros *vs.* Costa Rica, párr. 48.

98 *Ibid.*, párr. 20.

99 *Idem.*

100 Corte IDH, Caso Trueba Arciniega y otros *vs.* México, párr. 20.

101 *Ibid.*, párr. 42.

de conformidad con los términos del acuerdo presentado por las partes, la controversia en torno a los hechos habría cesado; sin embargo, decidió efectuar un resumen de hechos y antecedentes, para una mejor comprensión del caso.¹⁰² Asimismo, por lo que respecta a la controversia sobre los argumentos, la Corte IDH consideró que esta también había cesado, sin embargo, decidió hacer referencia a las violaciones de derechos, “por estimarlo así necesario”.¹⁰³ Esto estaría directamente vinculado con una solicitud conjunta de las partes, respecto a la necesidad de que la Corte IDH se pronunciara sobre el derecho a defender derechos humanos.¹⁰⁴

Ahora bien, respecto al segundo escenario, en el caso *Gutiérrez y familia vs. Argentina*, las partes remitieron a la Corte IDH un acuerdo sobre reparaciones, vinculado con un reconocimiento de responsabilidad parcial por parte del Estado. Al respecto, la Corte IDH consideró que no había quedado claramente determinado cuáles eran los actos cometidos por agentes estatales que generaron la responsabilidad internacional reconocida por el Estado, por lo que estimó necesario establecer los hechos del caso.¹⁰⁵ Asimismo, respecto a los alegatos de derecho, la Corte IDH observó que el Estado rechazó partes del escrito de solicitudes y argumentos que se vinculaban con el contexto sistemático y generalizado de las violaciones de derechos humanos alegadas en el caso. Por esta razón, la Corte IDH estimó que subsistía la controversia respecto de este punto, por lo que procedió a realizar el análisis pertinente.¹⁰⁶ Por último, en cuanto a las medidas de reparación, la Corte IDH señaló que “no obstante la realización del Acuerdo mencionado, aún subsiste la controversia en relación con algunas medidas de reparación solicitadas y el alcance de las mismas”,¹⁰⁷ por lo que procedió a analizar cada una de las medidas acordadas, a fin de determinar su alcance y formas de ejecución.¹⁰⁸

De esta manera, se identifica que en el caso anterior –en gran medida debido a la ambigüedad del reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado, la naturaleza parcial del mismo, y el vínculo entre la determinación de la base fáctica y el derecho aplicable– la Corte IDH consideró que subsistía la controversia respecto de algunos aspectos de derecho, y por lo tanto de las reparaciones, y se justificaba la necesidad de delimitar claramente la base fáctica del caso.

De manera similar, en el caso *García y familiares vs. Guatemala*, el Estado formuló un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional; sin embargo, se opuso a algunas de las violaciones de derechos humanos presentadas por la CIDH.¹⁰⁹ Posteriormente, el Estado remitió a la Corte IDH un acuerdo de reparaciones celebrado con la representación de las víctimas, y estas últimas solicitaron que fuera homologado.¹¹⁰ Al respecto, la Corte IDH identificó que la controversia continuaba vigente por lo que respecta a algunas violaciones alegadas. En este sentido, al evaluar la procedencia y efectos jurídicos del acuerdo, la Corte IDH homologó el mismo; sin embargo, decidió ampliar las reparaciones en cuanto a la determinación del paradero de la víctima desaparecida.¹¹¹

102 Corte IDH, *Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*, Sentencia del 26 de septiembre de 2018, párr. 21.

103 *Ibid.*, párr. 22.

104 De manera similar, en el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre*, las partes también formularon una solicitud conjunta para que la Corte IDH desarrollara estándares sobre los dos temas de fondo.

105 Corte IDH, *Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina*, Sentencia del 25 de noviembre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 22.

106 *Ibid.*, párr. 23.

107 *Ibid.*, párr. 26.

108 *Ibid.*, párr. 148.

109 Corte IDH, *Caso García y familiares vs. Guatemala*, párr. 7.

110 *Ibid.*, párr. 15.

111 *Ibid.*, párrs. 199 y 200.

Respecto al tercer escenario propuesto, en donde la Corte IDH pudiera considerar que una solución amistosa no es procedente en su conjunto, no se tiene aún registro de un caso en el que la Corte IDH haya actuado de esta manera en aplicación al Reglamento actualmente vigente. Sin embargo, se considera que pudiera estar abierta esta posibilidad, de frente a las disposiciones del reglamento y, particularmente, cuando la Corte IDH estime que el acuerdo es incompatible con la CADH.

En los casos descritos anteriormente, la Corte IDH limitó o complementó, en mayor o menor medida, los efectos del acuerdo presentado entre las partes; o bien, decidió otorgar la procedencia a la solución amistosa. Sin embargo, en un contexto *sui generis*, se plantea una cuarta situación en la que la Corte IDH ha determinado la procedencia de un acuerdo, con efectos jurídicos en el caso en concreto, aun cuando existe una postura en contrario por alguna de las partes del acuerdo.

El panorama previamente descrito parecería, en principio, incompatible con la naturaleza propia de las soluciones amistosas –al suponer un acuerdo de voluntades y de buena fe–. Sin embargo, en el caso *Huilca Tecse vs. Perú*, en un inicio el Estado se allanó a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de la presunta víctima y sus familiares¹¹² –e incluso se arribó a un acuerdo relativo a las modalidades y plazos para el cumplimiento de las reparaciones–, pero días después de que el acuerdo fuera presentado, el Estado comunicó a la Corte IDH un cambio de postura frente al acuerdo, argumentando la invalidez del mismo “por haber sido celebrado [...] fuera de las normas y prácticas del Estado peruano”, e incluso, ser contrario a algunas disposiciones de la CADH.¹¹³

Al respecto, la Corte IDH, en ejercicio de su facultad de determinar los efectos jurídicos del acuerdo, en su momento presentado por el Estado y la representación de las víctimas, consideró que, toda vez que el acuerdo habría sido celebrado de buena fe y que la impugnación del acuerdo –por parte del Estado– afectaría la seguridad jurídica de la víctima y sus familiares, este habría producido efectos jurídicos plenos en el caso desde el momento en que fue presentado al Tribunal.¹¹⁴ Pese a lo anterior, en un análisis posterior, la Corte IDH consideró que no era pertinente homologar una de las cláusulas del acuerdo entre las partes relacionada con el deber de investigar, al ser incompatible con la CADH.

Este último escenario, aunque pareciera *sui generis* en la superficie, en esencia descansa sobre los mismos estándares desarrollados por la Corte IDH, al reconocer la función de tutela judicial y protección de derechos humanos, y fungiendo como última instancia para determinar la procedencia y efectos jurídicos de las soluciones amistosas presentadas por las partes en un acuerdo.

4.2.5. Revisión de las medidas de reparación acordadas

En el primer caso en el que fue presentada una solución amistosa ante la Corte IDH, y cuyo Reglamento vigente era aún el de 1996 –tomando en consideración las diferencias que previamente han sido mencionadas, de frente a la formulación actual del artículo 63 del Reglamento actual–, es posible distinguir un grado de análisis muy menor por parte de la Corte IDH, en cuanto a la procedencia de la solución amistosa presentada y los efectos jurídicos. Al respecto, en el caso *Benavides Cevallos vs. Ecuador*, en una breve sentencia y después de haber escuchado la posición de la CIDH, el Estado y las víctimas durante una audiencia pública, la Corte IDH tomó como punto

112 Corte IDH, Caso *Huilca Tecse vs. Perú*, párr. 41.

113 *Ibid.*, párr. 45.

114 *Ibid.*, párr. 58.

de partida el allanamiento presentado por el Estado, y, más allá de considerar la existencia de un acuerdo de solución amistosa celebrado con las víctimas del caso, determinó que la controversia entre el Estado y la CIDH había cesado.¹¹⁵

Asimismo, el acuerdo celebrado por las partes y presentado a la Corte IDH únicamente fue considerado para efecto de determinar las reparaciones derivadas del allanamiento del Estado. Sin embargo, la Corte IDH no ejerció ningún tipo de control o análisis de fondo sobre la compatibilidad de las medidas acordadas, de conformidad con la CADH, limitándose a señalar que “teniendo presentes las manifestaciones del Estado, de la Comisión y de los familiares de la víctima que comparecieron a las audiencias públicas, la Corte considera que debe aprobar en todos sus términos la propuesta de solución amistosa, por encontrarse ajustada al propósito de la Convención Americana”.¹¹⁶

El anterior estándar dista mucho del análisis que la Corte IDH ha desarrollado en aplicación del artículo 63 de su reglamento actual, ejerciendo un verdadero rol de tutela judicial. Esto resulta aun más evidente al observar que el caso Benavides Cevallos *vs.* Ecuador versaba sobre la detención ilegal y arbitraria, desaparición, tortura y privación de la vida de la señora Consuelo Benavides Cevallos, a manos de agentes estatales, y la falta de acceso a la justicia por estos hechos. Asimismo, la información aportada por el Estado ante la CIDH, hacía referencia a la existencia de procesos judiciales, pero que se estarían sustanciando en el fuero militar.¹¹⁷ Sin embargo, las medidas de reparación acordadas únicamente versaron sobre rubros de indemnización, el compromiso del Estado de impulsar y concluir los procesos judiciales respecto del caso –que habrían sido suspendidos a causa de la fuga de los indiciados– y de nombrar plazas y escuelas con el nombre de la víctima.¹¹⁸

En el análisis del caso anterior, es posible identificar el enfoque limitado, en ese entonces, respecto a la función de la Corte IDH de frente a las soluciones amistosas presentadas. En este sentido, se observa como único requisito práctico, el escuchar la posición de las partes frente al acuerdo, sin proceder a un análisis detallado de las medidas de reparación acordadas. Sin embargo, también debe considerarse la evolución jurisprudencial, aún en progreso, de la Corte IDH frente al tipo de graves violaciones de derechos humanos y la concepción de reparación integral frente al daño causado.

De manera contrastante con el caso anterior, en los últimos casos en trámite ante la Corte IDH que han sido solucionados por la vía amistosa es posible reconocer un análisis más cauteloso y detallado en cuanto a los acuerdos de este tipo presentados por las partes. En estos, la Corte IDH ha ejercido su función de tutelar los derechos humanos, y determinar la procedencia y efectos jurídicos de las soluciones amistosas, tomando en consideración: i) las violaciones de derechos humanos, y ii) las medidas de reparación contempladas por las partes, para atender las afectaciones provocadas por los hechos internacionalmente ilícitos.¹¹⁹

Por otro lado, en el caso Huilca Tecse *vs.* Perú, la Corte IDH decidió homologar las medidas acordadas entre el Estado y la representación de las víctimas, en relación con la determinación de las personas beneficiarias, el daño material e inmaterial, costas y gastos, las modalidades de cumplimiento, así como otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición acordadas por

115 Corte IDH, Caso Benavides Cevallos *vs.* Ecuador, Sentencia del 19 de junio de 1998, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 42.

116 *Ibid.*, párr. 55.

117 *Ibid.*, párr. 55.

118 *Ibid.*, párr. 48.

119 Corte IDH, Caso Gómez Murillo y otros *vs.* Costa Rica, párr. 17.

las partes.¹²⁰ Sin embargo, por lo que respecta al deber de investigar en los términos planteados por el acuerdo de reparación, la Corte IDH determinó que dicha disposición no era compatible con la CADH, por cuanto se indicaba que individuos determinados debían ser procesados. Al respecto, la Corte IDH resaltó que “la responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes, siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana”,¹²¹ por lo que decidió no homologar la disposición del acuerdo sobre dicho punto.

Asimismo, en el caso *Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica*, aun cuando en el acuerdo de solución amistosa no se identificaron como reparaciones las acciones que Costa Rica se comprometió a realizar, la Corte IDH resaltó que el Estado aceptó que las violaciones de derechos humanos reconocidas deberían ser reparadas “en términos análogos en que fueron reparadas las víctimas del caso *Artavia Murillo*”,¹²² Asimismo, la Corte IDH analizó cada una de las medidas de reparación acordadas entre las partes, ejerciendo su función de tutela de los derechos humanos; sin embargo, no se planteó controversia o problemática alguna respecto al acuerdo alcanzado, en gran medida, ya que las medidas de reparación se vinculaban con lo ordenado por la Corte IDH en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*.¹²³

De manera aun más contrastante con el caso *Benavides Cevallos vs. Ecuador*, en el caso *García y familiares vs. Guatemala*, que versaba sobre la desaparición forzada de la víctima, la Corte IDH analizó las medidas de reparación acordadas por las partes. Particularmente, la Corte IDH tomó nota y homologó la medida relacionada con el compromiso del Estado de solicitar a dos instituciones forenses información sobre hallazgos relacionados con la ubicación de la víctima. Sin embargo, estimó que la medida era insuficiente y ordenó de manera complementaria que el Estado efectuara una búsqueda seria por la vía judicial y administrativa adecuada, en la cual realizara todos los esfuerzos para determinar el paradero de la víctima a la mayor brevedad, debería realizarse de manera sistemática y rigurosa, contando con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos y, en caso de ser necesario, el Estado debería solicitar la cooperación de otros Estados.¹²⁴

En contraste con los casos anteriores, el TEDH ha establecido que puede decidir descontinar un caso si comprueba la existencia de acuerdo entre las partes que resuelva la cuestión del caso basado en el respeto por los derechos humanos. De ello, es posible identificar que también se reserva un cierto control o poder de revisión, por parte de dicho Tribunal, respecto de los acuerdos que le son presentados; particularmente, al tener que constatar que se base en el respeto de los derechos humanos. Por ejemplo, en el caso *Broniowski v. Polonia*, el TEDH consideró que el Estado demostró un compromiso activo sobre la toma de medidas para remediar los defectos

120 Dentro de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, se incluían: acto público de reconocimiento de responsabilidad, publicación de la sentencia, establecimiento de cátedra o curso de derechos humanos, busto en memoria de la víctima, atención y tratamiento psicológico, y realizar un reconocimiento a la víctima durante una fecha conmemorativa. Corte IDH, *Caso Huilca Tecse vs. Perú*.

121 Corte IDH, *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, párr. 106.

122 Corte IDH, *Caso Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica*, Sentencia del 29 de noviembre de 2016, párr. 50.

123 *Ibid.*, párr. 50-64. Las medidas de reparación acordadas incluyeron: la publicación del acuerdo y de la sentencia, medidas relacionadas con las reparaciones ordenadas en el caso *Artavia Murillo y otros*, otras medidas adicionales a la sentencia en el caso *Artavia Murillo*, y otras relacionados con procesos de capacitación, programas educativos y discusiones amplias y participativas sobre el tema de fondo del caso, así como indemnizaciones y pago de costas y gastos.

124 Corte IDH, *Caso García y familiares vs. Guatemala*, párrs. 199 y 200.

estructurales que afectaron al demandante, por medio de un cambio legislativo. Asimismo, el TEDH advirtió que el demandante recibió un pago en compensación por los daños sufridos; cuestión que fue suficiente para que el Tribunal considerara que el acuerdo estuvo basado en el respeto de los derechos humanos, en el sentido de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y sus Protocolos.¹²⁵

Al respecto, es posible constatar que existe una amplia brecha entre las soluciones amistosas logradas ante la Corte IDH y el TEDH, y la facultad de control y revisión de ambos tribunales internacionales; sin embargo, se considera que esto está en gran medida ligado al avance jurisprudencial de la Corte IDH en materia de reparaciones integrales y la relevancia de otras medidas, más allá de las medidas de compensación, como son las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

5. Consideraciones finales

Un proceso tramitado ante la Corte IDH puede ser finalizado por los diferentes modos que fueron explicados a lo largo de este capítulo, a saber: por sentencia de fondo, por desistimiento de la parte demandante, por el allanamiento del demandado a las pretensiones de la contraparte, así como por medio de una solución amistosa, un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio. Con independencia de la activación unilateral o bilateral de estos mecanismos, a la luz del Reglamento vigente de la Corte IDH, su presentación no debe ser entendida como un paso automático para la terminación del proceso.

El análisis sobre el alcance, interpretación, procedencia y efectos jurídicos de cada uno de estos mecanismos por parte de la Corte IDH, es determinante a la luz de su papel de tutelar los derechos humanos y ejercer un control de convencionalidad en cada caso. De esta manera, la Corte IDH mantiene la potestad de valorarlos y, en su caso, determinar que el examen del caso prosiga, a luz de sus responsabilidades en materia de protección de los derechos humanos. La diversidad de supuestos, actores, contextos y formulaciones hace aún más relevante esta función, que en el Reglamento vigente es aún más clara y determinante, si se la compara con las versiones que le antecedieron.

Por último, estos mecanismos, y particularmente, en el caso del reconocimiento y las soluciones amistosas, se perciben –más allá de las razones que los motiven– como mecanismos valiosos y positivos, ya que contribuyen a los fines y principios del SIDH, frente a casos en donde se demuestra la violación de derechos humanos reconocidos en la CADH, y que, por lo tanto, exigen una reparación integral a las víctimas.

125 TEDH, Caso Broniowski v. Polonia, Aplicación No. 31443/96, Sentencia del 28 de septiembre de 2005, párr. 42 y 43.